

# EL INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA DE SOCIEDADES MERCANTILES

CARLOS ANDRÉS LAGUADO GIRALDO\*

## Sumario

### Planteamiento

1. El “inventario del patrimonio social”
  - 1.1. Concepto
  - 1.2. El inventario como uno de los estados financieros
  - 1.3. Obligación a cargo del liquidador
2. Características
  - 2.1. Es una formalidad previa para la realización del activo y la cancelación del pasivo
  - 2.2. Requiere aprobación del máximo órgano social
  - 2.3. Es el instrumento que define las expectativas de los acreedores y la responsabilidad del liquidador
3. Contenido del inventario
  - 3.1. Activos
    - 3.1.1. Reglamentación
      - 3.1.1.1. Valuación de los activos
      - 3.1.1.2. Separación de los activos distribuibles en especie

---

\* Profesor auxiliar de derecho de sociedades. Facultad de Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana.

- 3.2. Pasivos
  - 3.2.1. Reglamentación
  - 3.2.1.1. La relación de las deudas sociales
  - 3.2.1.2. La obligación de ordenar los pasivos en función de la prelación de créditos
  - 3.2.1.2.1. La prelación de créditos como tal
  - 3.2.1.3. Tratamiento de las obligaciones condicionales y litigiosas
  - 4. Algunas consideraciones contables sobre el inventario del patrimonio social
  - 4.1. El inventario del patrimonio social no es equivalente al balance de fin de ejercicio
  - 4.2. Valuación del inventario
  - 4.3. Tratamiento de los ajustes por inflación, de la depreciación, del agotamiento, de la amortización, de los ingresos, los gastos, los costos, los impuestos y los cargos diferidos
  - 5. Presentación y aprobación del inventario
  - 5.1. La presentación
  - 5.2. Procedimiento de la presentación
  - 5.3. Término o plazo para presentar el inventario
  - 5.4. El traslado
  - 5.5. Las objeciones
  - 5.5.1. Objeciones por falsedad, error grave o inexactitud
  - 5.5.1.1. Objeciones por falsedad
  - 5.5.1.2. Objeciones por error grave
  - 5.5.1.3. Objeciones por inexactitud
  - 5.5.2. Objeciones por error aritmético
  - 5.5.3. Objeciones temerarias
  - 5.6. Efectos
  - 5.6.1. Efectos de la aprobación
  - 5.6.2. Consecuencias de la falta de aprobación
- Conclusiones
- Bibliografía

## PLANTEAMIENTO

La constante realidad de la insolvencia empresarial, de la quiebra de los entes territoriales, de la liquidación privada así como de la liquidación obligatoria, hace que los procesos concursales tengan una importancia teórica y práctica insuficientemente atendida por los expertos del derecho mercantil colombiano, dedicados al análisis de viejos temas como el concordato o la liquidación obligatoria. Los doctrinantes y las oficinas de Estado, cautivados por las modalidades más recientes de los procesos concursales, o sea, la liquidación obligatoria, el concordato y el proceso de reestructuración empresarial, se han visto curiosamente despreocupados por el examen de las particularidades del proceso de liquidación voluntaria que es, sin duda, menos ruidoso pero más frecuente que la liquidación obligatoria y, decirlo sea de paso, más deseable en cuanto la liquidación obligatoria es una patología dentro de la cual germinan conductas reprochables y delitos que nadie persigue.

Volviendo a nuestro particular interés, hemos de decir que sobre este proceso de liquidación privada hay mucho que aclarar, razón que nos ha impulsado a contribuir en la solución de estos vacíos. Tal vez por nuevos y regulados, el proceso de liquidación obligatoria y el trámite de la reestructuración empresarial que se cumple dentro del marco de la Ley 550 de 1999 son los más estudiados, los más recurrentes, y en ese sentido atraen toda la atención de abogados, economistas, administradores, tributaristas y contadores.

Pero hay un proceso que merece más atención. El proceso de liquidación privada de sociedades mercantiles, regulado íntegramente en el Código de Comercio, debería ser el primer foco de atención de los administradores de sociedades en malfortuno financiero; este proceso debería ser también la primera opción de la sociedad en dificultad extrema porque sólo ante la imposibilidad o la inconveniencia de impulsarlo debería considerar otro proceso sustituto. Mucha razón le encontramos a quienes dicen que más vale una liquidación privada oportuna que una liquidación obligatoria tardía o una reestructuración empresarial aparente de empresas que ya no tienen fortaleza ni mérito para sobrevivir. Infortunadamente hoy no se piensa así, antes de perfilar

una liquidación privada de sociedades se estudia atentamente una reestructuración empresarial, incluso cuando se sabe que la sociedad no es viable, y, más allá, cuando con sensatez se reconoce la improductividad de la empresa se recurre a la liquidación de la Ley 222 de 1995, o sea, la obligatoria. Por eso sostenemos que la liquidación privada de sociedades ha sido desplazada, y que este desplazamiento ha traído consigo no sólo el demérito del proceso de liquidación privada sino una despreocupación generalizada por los temas que emergen dentro del mismo.

Después de habernos aproximado, tanto en lo académico como en el ejercicio profesional, al proceso de liquidación privada de sociedades comerciales, hemos percibido en este proceso una virtuosa celeridad y, hemos visto que si se desarrolla correctamente, está exento de traumatismos y conflictos mayores.

También hemos observado, ahora para mal, que existen algunos temas que presentan dificultades teóricas y algún interés práctico. Coincidentalmente, estos asuntos no son propiamente jurídicos, porque pertenecen a disciplinas que se interrelacionan intensamente con el derecho, y que en cuestiones societarias frecuentemente generan interrogantes y dificultades. En esta oportunidad nos referiremos al tema contable sin perjuicio de que en otro momento manifestemos inconvenientes o dificultades de otra índole, como la tributaria, que circundan el proceso de liquidación; pero, reiteramos, en este estudio nos referiremos únicamente a las dificultades teóricas y prácticas de índole contable, que hemos identificado alrededor del proceso de liquidación privada de sociedades mercantiles.

Una etapa fundamental dentro del proceso de liquidación privada de sociedades mercantiles, como explicaremos, es la elaboración del inventario del patrimonio social. Labor que posee poco de jurídico y es invadido por la ciencia de la contaduría pública. Esta etapa del proceso cuyo desarrollo arroja el documento más importante dentro de la liquidación no puede estudiarse sin un fuerte apoyo contable.

En este asunto, las entidades de control y los jueces deberían coincidir para solucionar los vacíos que nadie ha querido abordar, no

sólo por causa del desplazamiento que ha sufrido el proceso sino por olvido o despreocupación.

Nos hemos tomado el trabajo de agrupar las inquietudes y dificultades que hemos identificado, con la esperanza de que los jueces o las superintendencias se preocupen por estos asuntos y definan lo necesario para resolverlos.

En esta exposición hemos acudido no sólo a las fuentes legales sino a diversos pronunciamientos de las oficinas de estado y de los estrados judiciales. Esperamos con este esfuerzo, exponer algunas particularidades que surgen en la elaboración y en la aprobación del inventario del patrimonio social.

Cuando nos disponemos a examinar una figura tan compleja y caleidoscópica como el proceso de liquidación privada de sociedades, la honestidad profesional recomienda dejar claramente sentados ante el lector los fines que se persiguen y, sobre todo, los límites de la tarea que nos hemos impuesto. De ahí que la extensión del propio título de este estudio deba ser disculpada de antemano atendiendo la finalidad clarificadora que hemos explicado.

También habrán de disculparnos quienes consideren que este estudio es demasiado elemental, ya que, persiguiendo orientar a los liquidadores o asesores, que sin ser expertos en contabilidad tienen que enfrentarse a las cuestiones que presentamos, hemos considerado acertado orientarlos en procura de la solución que busque desde lo más básico de lo jurídico o lo contable.

No obstante esta anotación, damos por cierto que el lector tiene un mínimo conocimiento del proceso de liquidación privada de sociedades, pues no es objetivo de este artículo enderezar una teoría o una dogmática alrededor de ese tema. Hemos pretendido analizar un tema específico que vive dentro de ese amplio mundo, razones por las cuales, no haremos referencias al concepto o a las etapas del proceso. Sentados estos presupuestos, pasemos a revisar, desde lo elemental hasta lo que no lo es tanto, los principales aspectos contables del proceso de liquidación privada de sociedades mercantiles.

No serán pocas las conclusiones que nos permitan demostrar cómo el ejercicio del derecho no puede lograrse exitosamente, y sobre todo

en el derecho empresarial, sin adentrarse en cuestiones paralelas a la ciencia jurídica. Hoy no se puede afirmar que el abogado es aquel profesional que ha tenido mala suerte con los números; en estos días, el abogado, como los profesionales del sector real o del sector financiero, precisa de una formación integral, de un conocimiento meridianamente interdisciplinario para no ahogarse en presencia de las dificultades elementales de las ciencias técnicas. De todo lo que expondremos podrá sostenerse que del correcto manejo que se le de al inventario del patrimonio social dependerá grandemente el éxito de la liquidación privada, lo que implica reconocer que en gran parte, el proceso jurídico de la liquidación pende del buen manejo teórico y práctico de una estructura contable.

## 1. EL “INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL”

### 1.1. CONCEPTO

En el Código de Comercio no hay definición legal del inventario del patrimonio social. Existen disposiciones en las que se señala, como en el artículo 226, que los liquidadores deberán presentar en las reuniones ordinarias un inventario detallado; o como en el artículo 233 del Código, que consagra el deber de los liquidadores de sociedades por acciones de:

“solicitar al superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social”,

y otra serie de normas que resultan inútiles para identificar los elementos del concepto, su contenido y su naturaleza. Pero estas alusiones<sup>1</sup> resultan insuficientes para saber exactamente a qué se refiere el Código cuando habla del “inventario del patrimonio social”. Por ese

---

1 Véanse los artículos 228, 234, 235, 236, 237, 241, 242, 247, 258 del Código de Comercio.

motivo ha sido el derecho contable la disciplina que ha venido a esbozar con claridad los perfiles del concepto aludido.

En un sentido amplio, el inventario, según el papel que juega dentro del proceso de liquidación privada, es un documento de importancia fundamental a lo largo del procedimiento; mediante éste, el liquidador, los socios y los acreedores se enteran de la situación patrimonial de la compañía. El inventario, señala el profesor NARVÁEZ, es una relación detallada de cuentas, cantidades, objetos y valores de lo que tiene y debe la sociedad. Tras su elaboración, para el ente económico es fácil determinar si el activo neto arrojará un saldo crédito o un saldo débito<sup>2</sup>.

Para promover una definición más específica se puede decir, según anota el derecho contable, que:

“el inventario de liquidación es un estado financiero de propósito especial, elaborado por quien ejerce las funciones de liquidador, en el cual se relacionan de manera detallada, tras la comprobación física, los activos y los pasivos de la sociedad en liquidación”.

Una voz muy autorizada del derecho contable colombiano, con la cual nos identificamos, sostiene que el inventario del patrimonio a liquidar encarna lo que en el decreto 2649 de 1993 se ha denominado estado de inventario<sup>3</sup> y que:

“debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general”<sup>4</sup>.

---

2 NARVÁEZ, JOSÉ IGNACIO y NARVÁEZ, OLGA STELLA, *Régimen legal de las sociedades*, Editorial Legis, 1998, pág. 118.

3 BERMÚDEZ GÓMEZ, HERNANDO, *Conferencias de derecho de sociedades*, Pontificia Universidad Javeriana, febrero de 2002.

4 El Decreto 2649 de 1993 no sólo provee la definición de estado de inventario sino que califica los estados de liquidación, sosteniendo que “Son estados de liquidación aquellos que debe presentar un ente económico que ha cesado en sus operaciones, para informar sobre el grado de avance del proceso de realización de sus activos y de cancelación de sus pasivos”. Así, los estados de liquidación dan cuenta de las variaciones que sufre el estado de inventario ya que, en este estado se reflejan todos y cada uno de los activos a realizar así como la totalidad de sus pasivos.

Tal vez esta realidad es olvidada por la mayoría de liquidadores, quienes por afán o por ignorancia elaboran el inventario con base en los soportes o comprobantes que dan fundamento a los estados financieros básicos. Esta conducta es incorrecta, el inventario, como señala el artículo 28 del decreto 2659 de 1993 implica la comprobación en detalle, sensible, de la existencia de los activos, e incluso, de los pasivos.

## 1.2. EL INVENTARIO COMO UNO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

El estado financiero de inventario del patrimonio social es un estado financiero excepcional porque sólo existe en el proceso de liquidación privada de sociedades, hecho que se sigue de su consagración legal especial y que constituye, como se verá a lo largo de este texto el principal problema de intelección. La excepcionalidad de este documento, y la ausencia de una reglamentación clara a su alrededor es lo que genera los inconvenientes y las interrogantes más frecuentes; este vacío obliga a acudir a textos normativos generales y a enderezar un esfuerzo tendiente a armonizar las viejas disposiciones del Código de Comercio con las nuevas normas contables.

Es posible, como decíamos antes, que los procesos concursales entre sí guarden similitud en cuanto a los principios de universalidad e igualdad, pero el estado del derecho actual hace disímiles los inventarios de estas figuras concursales, de donde puede afirmarse que el inventario del patrimonio social de una sociedad en liquidación privada es un estado financiero con regulación especial y autónoma, distinta de la que regula los inventarios de otros procesos universales. Así, en primer orden la reglamentación del inventario del patrimonio a liquidar se encuentra en el Código de Comercio y en el decreto 2649 de 1993;

---

Además, no sobraría anotar que atendiendo al artículo 24 del decreto 2649, el estado de inventario viene a ser un estado de propósito especial, por cuanto se prepara para satisfacer las necesidades específicas de algunos sujetos, en concreto, los acreedores y los deudores de la sociedad en liquidación.

subsidiariamente podrá acudir a directrices que ilustran otros procesos concursales, pero sólo, claro está, en cuanto no riñan con los postulados sustanciales del proceso de liquidación privada.

### 1.3. OBLIGACIÓN A CARGO DEL LIQUIDADOR

Comencemos señalando que dentro del proceso de liquidación privada de sociedades, una vez designado al liquidador y cumplidas las exigencias legales de publicidad mercantil, corresponde al liquidador elaborar un inventario del patrimonio social. Este inventario, que será el elemento central de este estudio, es un documento muy especial, incluso único en el derecho mercantil, pues no se presenta más que en esta etapa de la vida de las sociedades mercantiles. Los liquidadores de sociedades por acciones deben someter este inventario a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades; los de sociedades por cuotas o partes de interés no deben cumplir con este trámite.

Este estado financiero existe en la mayoría de legislaciones latinoamericanas, en donde el enfoque que han adoptado las leyes, generalmente se dirige a consagrar de manera expresa y concisa la obligación del liquidador de elaborar este documento. A estos efectos puede verse cómo en Venezuela, aunque no se precisa nada más al respecto, el liquidador, a la luz del numeral primero del artículo 350 del Código de Comercio debe elaborar un inventario<sup>5</sup>.

Otro grupo de legislaciones, más homogéneo, además de consagrar expresamente la obligación del liquidador de elaborar el estado financiero de inventario, diferencian claramente este estado del balance: nos referimos a la normatividad de Argentina, Bolivia y Uruguay.

La Ley 19.550 de Argentina señala en el artículo 103 de la sección 13:

---

5 CALVO BACA, EMILIO, *Código de Comercio de Venezuela*, Editorial Libra, Caracas, 1993.

“De la liquidación” —que— “los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el encargo un inventario y balance del patrimonio social, que pondrán a disposición de los socios”<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, la ley de Bolivia consagra en el artículo 388 del Código de Comercio, de manera perentoria, el deber que tienen los liquidadores de levantar un inventario y un balance de liquidación, ejercicio que deberán efectuar dentro de los treinta días de asumido el cargo<sup>7</sup>. Por último, la ley uruguaya además de consagrar la obligación de elaborar un inventario, y por separado, un balance, cae en el acierto de indicar un plazo para que el liquidador cumpla con el deber, el cual según el artículo 174 de la Ley 16.060 del 4 de septiembre de 1989 vence a los 30 días siguientes a la fecha en que asume el encargo, solución a todas luces más racional que la que contempla la ley colombiana<sup>8</sup>.

No sucede lo mismo en legislaciones como la de Chile, en la que no se consagra con claridad la existencia de un inventario del patrimonio social; véase, para ello, el título X de la Ley 18.046 de octubre de 1982 sobre sociedades anónimas, la Ley 3.981 sobre sociedades de responsabilidad limitada, o, por último, la sección 6 del título VII del Código de Comercio<sup>9</sup>.

---

6 ZAMORA, FERNANDO MARCELO, *Código de Comercio*, Editorial Zavala, Buenos Aires, 2001.

7 SERRANO TORRICO, SERVANDO, *Código de Comercio*, Editorial Serrano Ltda., Cochabamba, Bolivia, 2001.

8 OLIVERA GARCÍA, RICARDO Y BUGALLO, BEATRIZ, *Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay, Montevideo*, Fundación de Cultura Universitaria, 3ª edición, 1998. Reconocemos la virtud de la legislación uruguaya y boliviana que regula el inventario del patrimonio básicamente porque el plazo que se le confiere al liquidador para elaborar el inventario comienza a correr desde el momento en que asume su gestión, y no, como sucede en Colombia, desde que se haya iniciado el proceso liquidatorio.

9 Editorial Jurídica de Chile, *Código de Comercio edición oficial*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.

En España, igual a lo que pasa en la mayoría de foros latinoamericanos, el Código de Comercio indica en el artículo 230 que los liquidadores deberán, so pena de destitución,

“Formar y comunicar a los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad”<sup>10</sup>.

En otros procesos concursales, como en el de la liquidación obligatoria<sup>11</sup>, el inventario de liquidación ha sido regulado de manera expresa y detallada por la propia ley. Cosa que no sucede en el entorno que nos convoca hoy y que genera precisamente los problemas que exponemos. Es, como anotamos, la falta de regulación legal lo que ha despertado estas inquietudes, sobre todo cuando el Código de Comercio, norma que le da vida al inventario del patrimonio a liquidar, tiene su origen y vigencia hace más de treinta años, a través de los cuales se han dictado varios ordenamientos contables, que modifican o perturban los ideales que acompañaron la expedición del Código de Comercio de 1971.

## 2. CARACTERÍSTICAS

Esbozado un concepto, amplio y otro más específico de inventario del patrimonio social procedamos a estudiar algunas características fundamentales de este estado financiero.

---

10 FRADEJAS RUEDA, OLGA MARÍA, *Derecho mercantil*, Legislación, McGraw-Hill, Madrid, 1995.

11 El proceso de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles está regulado en Colombia en la Ley 222 de 1995. Este proceso, comparte principios (como los de universalidad e igualdad) con el proceso de liquidación privada, y en algunas oportunidades puede ofrecer criterios de interpretación útiles.

## 2.1. ES UNA FORMALIDAD PREVIA PARA LA REALIZACIÓN DEL ACTIVO Y LA CANCELACIÓN DEL PASIVO<sup>12</sup>

Varias disposiciones legales<sup>13</sup> demuestran con claridad que los liquidadores en los procesos de liquidación privada están obligados a confeccionar un inventario del patrimonio social. Esta obligación encarna un principio fundamental que rodea el proceso de liquidación y que consiste en que todo acto dispositivo que realice el liquidador debe tener como soporte el inventario del patrimonio social. No importa si se ha nombrado liquidador o no, si la liquidación la impulsan los antiguos administradores inscritos o todos los socios de consuno<sup>14</sup>, ni si se trata de una anónima o una colectiva, en todos los casos, quien actúe como liquidador o quien haga sus veces deberá elaborar un inventario.

Primeramente, el artículo 226 dice que los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo; un balance general y un inventario detallado. Otras normas, como los artículos 233, 237 y 242 parten del supuesto de que todos los liquidadores han de elaborar, al inicio de su gestión, un inventario del patrimonio social.

Desde otro punto de vista, y acudiendo a otro postulado fundamental del proceso de liquidación privada, y en general de todos los procesos concursales, resulta inexorable elaborar un inventario del patrimonio a liquidar. Este postulado señala que todos los créditos pasivos (deudas) de la liquidación deben pagarse con estricta sujeción a la prelación de

---

12 Los conceptos de realización del activo y pago del pasivo son los utilizados por las normas contables, véase, entre otras normas, el artículo 30 del decreto 2649 de 1993.

13 Revísense, por ejemplo, los artículos 228, 234, 235, 236, 237, 241, 242, 247, 258 del libro II del Código de Comercio.

14 Esquemáticamente, para resumir, aclaramos que conforme al régimen colombiano, actuarán como liquidadores las personas que expresamente hayan sido designadas en el acto constitutivo, o, quien sea elegido por el máximo órgano social, o todos los socios de las sociedades por cuotas o partes de interés, o los administradores inscritos al momento de la disolución, o, en últimas, la persona que designe la Superintendencia.

créditos que se indica en el derecho común<sup>15</sup>. Y como la única forma de clasificar, mensurar y graduar la totalidad de las obligaciones de una sociedad es mediante un inventario de una necesidad inevitable resulta la carga en referencia.

En tercer lugar, sin el inventario, el liquidador no puede iniciar las actividades tendientes a la realización del activo. Este impedimento es un obstáculo lógico pues el liquidador no puede cobrar los créditos a favor de la sociedad hasta que conozca y precise su existencia, sus condiciones y alcances.

Por estas tres razones parece evidente que todo liquidador, o quien haga sus veces, debe elaborar un inventario del patrimonio social, antes de proceder al pago de los pasivos y a la enajenación del activo<sup>16</sup>.

## 2.2. REQUIERE APROBACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

Superado este punto, el cual no presenta tanta controversia pero que, sin embargo, queríamos resaltar, pasemos a un tema algo más problemático y que no ha sido debatido con la intensidad que el problema exige. Nos referimos a la necesidad de que la asamblea de accionistas o la junta de socios aprueben el inventario del patrimonio social.

Es sostenible argumentar que los artículos 333 y siguientes del Código no contemplan explícitamente la aprobación por parte del órgano social como requisito o presupuesto de validez del inventario, lo cual podría indicar que la aprobación no es necesaria para proceder. Una posición jurídica distinta consideraría necesario someter el inventario al máximo órgano social para su aprobación.

---

15 Esta ha sido la tesis sostenida por la Superintendencia de Sociedades. Véase, por ejemplo, el oficio con número de radicación 416.490-0.

16 El principio soporta excepciones en el caso de bienes que amenacen causar daños a otras cosas o a personas, o en el caso de bienes en proceso de deterioro o destrucción.

A nuestro entender, es pertinente que el máximo órgano social apruebe el inventario. Consideramos, con NARVÁEZ<sup>17</sup> y REYES<sup>18</sup> que la aprobación del inventario por parte del máximo órgano es necesaria. Los socios de las sociedades por cuotas o partes de interés no tienen la posibilidad de manifestar ante la autoridad administrativa su disidencia sobre la elaboración del inventario de la liquidación, pues no es obligación del liquidador remitirlo a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación. Esta ausencia de supervisión hace que la aprobación por parte de la junta de socios permita a los socios hacerle una meritoria auditoría al inventario, informándose y aprobando de su contenido. Si no se sometiera a las juntas de socios el contenido del inventario que confecciona el liquidador los socios no tendrían un mecanismo de inspección oportuno para intervenir en el procedimiento, y tendrían que esperar largo rato, hasta el momento en que aprueben el acta final de liquidación para conocer y auditar la gestión del liquidador.

En ese sentido, la aprobación del inventario por la junta de socios constituye el único instrumento de publicidad en favor de los socios de estos tipos de sociedades, sin el cual, el liquidador podría enderezar el proceso a su ciencia y paciencia, consagrando los activos y pasivos sin la posibilidad de que los socios intervengan en la liquidación.

Incluso, independientemente del tipo social de que se trate, la aprobación por parte del máximo órgano social promueve un control inicial sobre la actividad del liquidador, precaviendo conductas culposas o dolosas consistentes en la inclusión de deudas inexistentes o en la exclusión de activos o créditos favorables para la entidad; con la exposición del inventario ante los asociados, éstos verifican que el liquidador relacione con exactitud los créditos y débitos de la compañía, sobre todo cuando el remanente de cada asociado provendrá de la estimación acertada o desacertada que haga el liquidador de los activos y de los pasivos junto con la gestión que desarrolle en relación con unos y otros.

---

17 NARVÁEZ, JOSÉ IGNACIO, *Teoría general de las sociedades*, Temis, 8ª edición, Bogotá, 1998, pág. 447.

18 REYES, FRANCISCO, *Disolución y liquidación de sociedades*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 3ª edición, Bogotá, 1998, pág. 218.

En ocasiones la Superintendencia de Sociedades se ha acercado a este tema. Por ejemplo, al exponer las diferencias entre la liquidación privada y la liquidación obligatoria dijo:

“5. El inventario en la liquidación privada es aprobado por los asociados, en la liquidación obligatoria se verifica previamente por la junta asesora del liquidador y se aprueba por la Superintendencia de Sociedades, o el juez competente”<sup>19</sup>.

Y aunque este pronunciamiento no versaba exactamente sobre el tema de la aprobación del inventario por el máximo órgano social sí promueve una aproximación interesante a la cuestión y aporta un juicio de valor calificado que permite encausar la controversia a favor de la necesidad de aprobación por parte de la asamblea de accionistas o junta de socios. Este punto, debatido aún, podría ser objeto de una circular externa expedida por la Superintendencia, disipando de una vez por todas esta incertidumbre.

Por otro lado, la determinación del remanente de liquidación que le corresponde a cada socio, o sea, la parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo, por tratarse de uno de los derechos individuales del socio, es una decisión cuyo fundamento debe originarse en el máximo órgano social. Igual que sucede con las decisiones sobre las utilidades y todas las manifestaciones de voluntad que involucran uno de los derechos esenciales del socio consagrados en el artículo 379 del Código, éstas deberán adoptarse por el máximo órgano social.

La formulación de un imperativo legal, según el cual, los liquidadores deban obtener la aprobación del inventario del patrimonio social por parte del máximo órgano social, sumado a una reforma que desaparezca el trámite de la aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades puede constituir un gran avance en el proceso liquidatorio; puede hacerlo más expedito y más descomplicado. Habría sin embargo,

---

19 Superintendencia de Sociedades, oficio 220-69112.

que buscar un medio de publicidad lo suficientemente eficiente para que no sólo los socios, sino los acreedores, se enteren del contenido de aquél, tal vez, el mecanismo del Registro Mercantil pueda cumplir esta función. Esta doble reforma pondría la ley colombiana a tono con el derecho comunitario europeo.

### 2.3. ES EL INSTRUMENTO QUE DEFINE LAS EXPECTATIVAS DE LOS ACREEDORES Y LA RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR

El soporte que utiliza el liquidador para estructurar el orden en que se van a satisfacer los créditos de los acreedores sociales es el inventario. En este documento se refleja la cuantía y la extensión de cada uno de los créditos que integran la masa de deudas a atender. Esto conduce a que el inventario sea el instrumento, el documento que determina las expectativas de los acreedores. La fuente de información financiera más apropiada para establecer si el saldo de la liquidación será negativo o positivo es este estado financiero y no el balance, u otro, ya que, debido a su especial regulación, a la especial manera en que se revela la información que en él se contiene permite cuantificar, con bases reales, la expectativa de cada acreedor.

Por otro lado, como se relatará con más detalle, el inventario es el límite último y definido de la responsabilidad del liquidador. La disciplina legal genera efectos precisos sobre la responsabilidad de liquidador que tienen como base la consonancia de su actuación con el contenido de aquél. Este tema, por importante y por extenso merece un lugar especial y posterior en este trabajo.

## 3. CONTENIDO DEL INVENTARIO

El estado de inventario del patrimonio social está integrado por dos elementos, claramente distinguibles pero inescindibles el uno del otro. Está integrado, por un lado, por la relación pormenorizada de los distintos activos sociales y, por el otro, por la relación del pasivo social,

con una especificación del orden legal de su pago. Estos elementos no pueden separarse, deben presentarse en un mismo texto y bajo los mismos presupuestos técnicos y formales.

### 3.1. ACTIVOS

El concepto de “activo” incluye toda representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros, *v.gr.*, inversiones, cuentas o documentos por cobrar, activos intangibles, etc.

La Superintendencia de Sociedades, mediante su circular externa n° 2 de 1999 sentó algunas pautas que debían cumplirse en relación con el estado del patrimonio liquidable en los procesos de liquidación obligatoria, las cuales son, por analogía, criterios que bien se pueden seguir al elaborar y presentar el inventario del patrimonio a liquidar de las sociedades en liquidación privada. De acuerdo con esta circular los activos deben presentarse debidamente detallados con su valor asignado en el avalúo y de acuerdo con su grado de realización. Y, si el proceso liquidatorio de la sociedad hubiera tomado más de un ejercicio contable, los activos deberán presentarse en forma comparativa con el período inmediatamente anterior<sup>20</sup>. Estas exigencias, que resultan obligatorias únicamente tratándose de procesos de liquidación obligatoria, pueden, y deberían, creemos, hacerse extensibles a los procesos de liquidación privada ya que facilitan la transparencia de la información revelada y ofrece mayores garantías a los socios, a los acreedores y a la autoridad estatal. Este es uno de eventos al que nos referíamos al principio cuando mencionábamos que algunas directrices expresamente dirigidas a otros procesos concursales pueden servir de orientación en las liquidaciones privadas<sup>21</sup>. Además, hoy más que nunca, después de las tristes

---

20 Superintendencia de Sociedades, circular externa n° 2 de 1999.

21 Sin embargo, existen otras disposiciones del régimen de concursos que no son aplicables al proceso de liquidación privada, como sucede con el artículo 179 de la

realidades de los casos de Enron Corp., Worldcom Inc. y Global Crossing Inc., que han disparado las alarmas mundiales en materia de revelación financiera y auditoría, se justifica que la revelación, que el descubrimiento (*disclosure*) de la información contable que se presenta al público transmita, de la mejor y más clara forma posible, las realidades económicas del ente social<sup>22</sup>.

---

Ley 222, norma en la cual se ordena relacionar únicamente los bienes que tienen “un valor económico”. Y no es aplicable porque existen disposiciones del decreto 2649 de 1993 y del Código de Comercio que indican que la relación de los activos del inventario del patrimonio a liquidar en las liquidaciones privadas debe ser exhaustiva y por ello ha de comprender absolutamente todos los bienes y derechos de la compañía. Nuestro argumento se funda en el la claridad del artículo 234 del Código de Comercio, que indica que el inventario deberá incluir la relación pormenorizada de los distintos activos sociales. En este evento, contrario a lo que sostenemos arriba, la aplicación de esta directriz del sistema de los concordatos violaría lo consagrado en el Código de Comercio.

- 22 El 30 de julio de 2002, el presidente GEORGE W. BUSH firmó la que puede ser la reforma más agresiva del régimen bursátil y societario norteamericano desde la década de los treinta. Los escándalos de Enron Corp., Worldcom Inc. y Global Crossing Inc. así como el arresto de JOHN RIGAS, *Chief Executive Officer* (CEO) de Adelphia Communications Corp. son algunos ejemplos de las conductas reprochables que esta nueva ley, el *Sabarnes Oxley Act of 2002* (SOA) trata de evitar.

La nueva legislación tiene efectos globales porque cubre a todas aquellas compañías no estadounidenses cuyas acciones cotizan en ese país. (RAYMOND, NICOLE; BRANDT, CLAUDIO; MEJÍA, JAIME; DELANEY, KEVIN J. DAY, PHILLIP, *The Wall Street Journal Americas*, Dow Jones, miércoles 14 de agosto de 2002). Las modificaciones más significativas a las perdurables leyes de 1933 y 1934 (*Securities Act of 1933* <15 USC 77a et seq> y *Securities Exchange Act of 1934* <15 USC 76d> pueden resumirse así: *Regulación de la actividad contable y de auditoría*. El SOA creó el Public Company Accounting Oversight Board, un órgano colegiado, de derecho privado, organizado en forma de corporación sin ánimo de lucro integrado por cinco miembros, de los cuales sólo dos podrán tener la calidad de contadores públicos y cuyas acciones serán objeto de revisión por parte de la Securities Exchange Commission (SEC). *Mayor independencia de las firmas de auditoría*. Las compañías que prestan los servicios de auditoría deben guardar plena independencia con los auditados. Desde ahora no podrán, por ejemplo, custodiar los libros de la compañía, prestar servicios de actuaría, diseñar sistemas de información financiera, administrar recursos humanos de las auditadas, prestar servicios de *outsourcing* para auditoría interna, ser consejera de finanzas o *broker* de la auditada, prestar servicios legales o brindar experticios de ningún tipo, salvo los tributarios (HECHT, CHARLES, <http://finance.pro2net.com/x34948.xml>). *Previsiones sobre el gobierno corporativo*. La SOA enderezó un

### 3.1.1. Reglamentación

Al relacionar los activos del patrimonio a liquidar se deben tener en cuenta dos reglas: la primera se refiere a la valuación de los activos y la segunda a la separación de los activos destinados a repartirse en especie entre los asociados. La primera ha sido impuesta por el decreto 2649 de 1993, y la segunda tiene como fuente directa lo prescrito en el Código de Comercio.

#### 3.1.1.1. Valuación de los activos

Dentro de los diversos criterios de valuación aceptados, que son el valor histórico, el valor actual, el valor de realización y el valor presente, la ley

---

llamado a la SEC, para que en poco tiempo (270 días desde la vigencia de la ley), dicte y reformule el funcionamiento de los comités de auditoría. Estas directrices, en general, partirán de estos supuestos: cada miembro del comité debe ser independiente, esto es, no recibir ningún tipo de compensación por parte de la auditada distinta a la que recibe por ser director (administrador en la legislación colombiana) o por ser miembro del comité; al menos uno de los miembros debería, aunque no es obligatorio, ser experto en finanzas; el comité de auditoría será responsable del cumplimiento de las funciones del auditor independiente; y, el comité deberá establecer procedimientos para recibir quejas o informes, de los trabajadores relativos a comportamientos contables o de auditoría cuestionables. *Prohibición de conferir o modificar favorablemente créditos a los CEO y directores:* Según el SAO sólo en casos excepcionales las compañías podrán otorgar créditos a sus ejecutivos, o modificar para bien las situaciones en que se adquirieron préstamos antiguos. Claro está, esta disposición no tendrá efectos retroactivos y prohíbe sólo los nuevos créditos y las nuevas modificaciones. *Obligación de certificar por parte de los CEO y los CFO.* Un punto que preocupa a los *Chief Executive Officers* y *Chief Financial Officers* de todo el mundo consiste en la obligación de certificar personalmente los reportes anuales y trimestrales que rinden las emisoras a la SEC. Este reporte, similar al que rinden los auditores independientes, y distinto únicamente en cuanto no tiene como marco los GAAP, deberá afirmar, por lo menos que: el ejecutivo ha revisado el reporte; según su conocimiento el reporte es exacto y da cuenta, razonablemente, de la situación financiera y los resultados de la operación de la compañía; el ejecutivo es responsable de establecer los sistemas de control interno de la compañía, cuyos efectos ha evaluado y revelado; el suscriptor ha revelado al auditor independiente y al comité de auditoría las deficiencias materiales relacionadas con el control interno o cualquier fraude.

ha impuesto que los activos relacionados en el inventario del patrimonio a liquidar se valúen a su valor neto de realización. Este mandato, contenido en el artículo 112 del decreto 2649 de 1993, se orienta a proteger los intereses de los acreedores y de los socios pues el valor de realización es aquel que representa el valor por el cual el bien se negocia normalmente en un mercado, logrando así proximidad entre el estado financiero y el resultado razonable de la operación económica que se celebre luego con el fin de realizar el activo<sup>23</sup>.

Nos apartamos de la posición de CANTILLO y MOJICA, quienes consideran aceptables varios sistemas de valuación, a saber: tomar los valores históricos de cada uno de los activos, incluidos los incrementos o devaluaciones que se hayan producido desde su adquisición; estimar como valor de cada activo el que le corresponda de acuerdo con lo que contablemente se denomina valor neto de realización, o, por último, hacer un sondeo rápido de mercado que permita, con algún fundamento práctico, asignar, en cada caso, valor a cada uno de los activos<sup>24</sup>. La posición de estos autores es incongruente, no sólo por apartarse de los textos legales, sino por contradecir el espíritu general del legislador,

---

23 Aunque no es frecuente hacer este análisis, también debe efectuarse un estudio de valuación de los pasivos. BIONDI, sostiene que “El valor a asignar a los créditos en un inventario de liquidación va a estar dado por el valor neto de realización, o sea el valor neto de los mismos, neto de incobrabilidades o presuntas quitas”. BIONDI, MARIO, *Tratado de contabilidad intermedia y superior*, Ediciones Macchi, 2ª edición, Buenos Aires, 1984, pág. 276.

24 CANTILLO, IGNACIO y MOJICA, MARÍA ESPERANZA, *Procesos de disolución y liquidación de sociedades comerciales*, Legis, Bogotá, 1999, pág. 135. No hay duda de que la orientación de CANTILLO y MOJICA ha sido la de establecer el verdadero valor del activo, aquél por el cual se reflejaría su verdadero valor; sin embargo, como se verá, la claridad de las normas obliga a valorar los activos al valor neto de realización. Incluso, si se observa detenidamente la propuesta de estos autores, puede verse que no hay mayor diferencia entre el valor neto de realización y lo que ellos denominan “un sondeo rápido de mercado que permita, con algún fundamento práctico, asignar, en cada caso, valor a cada uno de los activos”. Además, parece que a CANTILLO y a MOJICA se les ha olvidado el alto costo que puede implicar la realización de un activo, razón por la cual el valor que debe adoptarse es el *neto*, esto es, aquél al cual se le ha deducido los costos o gastos en que se incurre para enajenarlo. Todo esto se verá con profundidad más adelante.

que pretendió que los bienes se relacionaran y valoraran de la manera más real posible, a cuyo efecto debía acudir al sistema de valuación denominado de realización. El único sistema sensato que proponen, por ajustarse a la ley, es el de tomar el valor neto de realización. Como lo relaciona BIONDI, el sistema de valuación de realización, es el único apropiado para valorar los activos y los pasivos de las empresas en liquidación.

### 3.1.1.2 Separación de los activos distribuibles en especie

La ley permite que, estatutariamente, se disponga que al momento de distribuir el remanente de la liquidación algunos bienes se adjudiquen en especie. A estos bienes se refiere el artículo 240 C de Co. cuando dice:

“Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad”.

El decreto 2649 de 1993 contempla un tratamiento especial para esta hipótesis. Obliga al liquidador a relacionar en el inventario, de manera separada, los bienes que se van a adjudicar en especie y los que serán realizados para pagar deudas y luego repartir el fruto de su venta entre los socios. El artículo 112 señala que:

“Deben registrarse por separado los activos que deban ser devueltos en especie a los propietarios del ente”<sup>25</sup>.

## 3.2. PASIVOS

El otro elemento del inventario consiste en una relación pormenorizada de los pasivos de la sociedad, o sea, de toda representación financiera

---

25 Art. 112 inc. 3 decreto 2649 de 1993.

de una obligación presente de la sociedad, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otra persona natural o jurídica<sup>26</sup>.

### *3.2.1 Reglamentación*

En la configuración detallada y precisa del inventario, en especial de la existencia de los pasivos, se encuentra gran parte del éxito de la gestión del liquidador, pues su responsabilidad será valorada principalmente en función de la relación y tratamiento que a éstos le haya dado en el inventario; de allí que el liquidador deba interesarse para cumplir con acierto la confección del inventario, discriminando y graduando las deudas de la compañía, tal como lo ordena el artículo 234 C. de Co.

Este artículo establece tres deberes fundamentales a cargo del liquidador. Primero, consagra el deber de relacionar absolutamente todas las deudas de la sociedad; segundo, ordena especificar el orden de las deudas en consonancia con la prelación legal dispuesta en el Código Civil y en otros cuerpos normativos; y, finalmente, señala que el liquidador debe incluir las obligaciones condicionales y litigiosas.

Pensamos que vale la pena explicar, aunque sea someramente el contenido y efecto de estos deberes.

#### *3.2.1.1. La relación las deudas sociales*

Es claro el Código al disponer que al relacionar los pasivos el liquidador debe enunciar la totalidad de las deudas existentes. En lo que no es claro porque no ha dicho nada, es en definir lo que sucede cuando a pesar de que se haya hecho una relación exhaustiva de las deudas (incluso las condicionales y litigiosas) y éstas hayan sido aprobadas por el máximo órgano social e inclusive por la Superintendencia de Sociedades, posteriormente aparezcan deudas que no se incluyeron en el inventario

---

26 Art. 35 decreto 2649 de 1993.

o surjan nuevas obligaciones desconocidas por el liquidador y por los administradores al elaborar el inventario.

El problema no es tan grave cuando el liquidador no necesita obtener la aprobación del inventario por parte de la Superintendencia, caso en el cual bastaría incluir la nueva obligación dentro de las relacionadas y darle su graduación legal.

“Así que pueden hacerse parte durante cualquier etapa el proceso liquidatorio, naturalmente con el riesgo de perder su preferencia no por extemporáneo, sino porque haya comenzado el pago de otros créditos”<sup>27</sup>.

En esta hipótesis se puede acudir al régimen de sucesiones del derecho civil y, por analogía, aceptar que la aparición de un bien no inventariado debe manejarse conforme se hace en ese ordenamiento, esto es, incluyéndolo dentro del patrimonio a liquidar para proceder a distribuirlo a prorrata.

Con todo, aunque la situación sustancial parece clara, existen dificultades de orden formal como las que se siguen de establecer la naturaleza y el estado en que se encuentran los actos administrativos que expide el superintendente definiendo la situación jurídica del estado del inventario que se sometió a su conocimiento. El problema se agudiza cuando existe el deber de obtener la aprobación por parte de la Superintendencia, es decir, para las sociedades por acciones que se encuentran vigiladas por este organismo. La cuestión es interesante porque previamente la Superintendencia ha proferido un acto administrativo aprobando un inventario que ahora resulta incompleto y que ha definido la responsabilidad del liquidador.

Podría pensarse que la nueva inclusión tendría que ser aprobada por el superintendente, siguiendo los trámites de la aprobación del inventario. Sin embargo, este proceso parece demorado y exagerado para este propósito minúsculo de incluir una sola deuda en la liquidación. Por eso creemos que el acreedor podrá hacer incluir su deuda en la liquidación sin necesidad de la aprobación dentro del inventario, sin

---

27 Superintendencia de Sociedades, oficio 443.199-0.

que goce de la presunción de certeza que otorgaría la aprobación de la Superintendencia sobre su crédito y salvando al liquidador frente a posibles yerros o malas conductas con su acreencia, ya que estaría fuera de límite de su responsabilidad, la cual fue definida por lo que aprobó el superintendente al presentársele el inventario para su visto bueno. Aquí lo que ha sucedido es que al acreedor se le está imponiendo una carga procesal, carga que se sigue de su desatención o ignorancia frente al traslado que se da a los terceros cuando se publican los avisos informativos en un diario de alta circulación y en el aviso que se fija en las oficinas de la sociedad y que dan cuenta del estado liquidatorio de la compañía (artículo 232 C de Co.).

Esta es una de las cuestiones que ameritarían revisión, pues el sistema de publicidad que se le imprime a la elaboración y a la aprobación del inventario se ha revelado deficiente. Y la deficiencia radica principalmente en la falta de conocimiento de los acreedores, quienes no saben cómo informarse del estado de su crédito, o, si lo saben, el depósito y el traslado que se efectúa en la Superintendencia no permite lograr una verdadera protección de sus derechos.

### 3.2.1.2. La obligación de ordenar los pasivos en función de la prelación de créditos

El Código de Comercio exige que el liquidador enumere las deudas sociales en el orden en que la ley gradúa los créditos. Esta obligación tiene unos efectos primarios al momento de pagar el pasivo ya que condiciona radicalmente el arbitrio del liquidador y lo sujeta rigurosamente a emprender esta gestión guiado por los postulados legales y los principios constitucionales que regulan el orden de preferencias y pagos.

Si el inventario no se confecciona con el cuidado de jerarquizar los pasivos con el orden legal, la responsabilidad del liquidador se verá expuesta, primero, a la negativa del máximo órgano social de aprobarlo, segundo, a la improbación por parte de la Superintendencia de Sociedades para el caso de las sociedades por acciones vigiladas y, tercero, a las acciones judiciales de socios y acreedores que estatuyan pretensiones de contenido patrimonial por el ejercicio deficiente de sus funciones.

La mayoría de las acciones que se enderezan contra los liquidadores fundan sus pretensiones en dos motivos: en primera instancia en el maltrato o en la conducta negligente que da el liquidador a un activo permitiendo su menoscabo, detrimento o desaparición, y, en segundo orden, en el mal pago que realiza el liquidador como consecuencia de satisfacer sus créditos en un orden distinto al que establece la ley. Por ello, los liquidadores deben prestar especial cuidado en que la relación de los pasivos se circunscriba rigurosamente al orden legal de créditos establecido en la ley.

El artículo 234 del Código de Comercio, que será siempre el preámbulo de este tema del inventario de liquidación, obliga a que la relación de los pasivos se haga con especificación de la prelación u orden legal de su pago para que, con posterioridad, superada la etapa de la presentación y aprobación del inventario, se paguen las obligaciones legales observando las disposiciones legales sobre prelación<sup>28</sup>, que, de hecho, resulta revisada por la Superintendencia cuando la estudia antes de aprobar el inventario.

El citado artículo 234 viene a armonizar con el artículo 242 consagrando una de las limitaciones de la responsabilidad del liquidador, pues esas normas disponen que los pagos deben hacerse en el orden legal, pero sólo respecto de los créditos incluidos en el inventario. Es este uno de los ejemplos en que se percibe la relación especial que existe entre esta etapa del proceso y las etapas subsiguientes, haciendo de la labor de confección del inventario una de las gestiones más importantes y delicadas, si no la más, del proceso de liquidación privada de sociedades.

Al margen de lo que hemos venido diciendo a lo largo de este trabajo, la elaboración del inventario se puede considerar juiciosa cuando se enuncian absolutamente todas las deudas sociales, incluso las

---

28 Art. 242. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para éste y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

condicionales y las litigiosas y cuando estas deudas se gradúan según la prelación de créditos establecida en el derecho común. Si la gestión del liquidador en esta materia, la ley lo supone responsable y cuidadoso y por ello lo exonera de responsabilidades adicionales a las que se relacionan con los bienes y obligaciones incluidos en el inventario. Casi podría decirse que para esos efectos lo que no está incluido en el inventario aprobado por la Superintendencia no existe. Tiempo habrá para profundizar sobre este punto concreto pero por ahora basta decir que tamaño beneficio resulta exagerado y la ley que parece tan bondadosa fácilmente termina siendo injusta.

#### 3.2.1.2.1. La prelación de créditos como tal

Sin que sea nuestro objetivo profundizar en este tema, el cual, conforme al derecho positivo actual y a la jurisprudencia constitucional, resulta más conflictivo de lo que era antes, digamos que, las leyes establecen, un orden, una jerarquía, en cuya virtud un crédito tiene mejor derecho que otro con el cual concurre para desplazarlo.

Hace muchos años el Código Civil estableció en el título XL de libro IV (artículos 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509) una enumeración en la que se conferían preferencias a ciertos tipos de créditos, de modo que ante un concurso de acreedores, mediante este cuerpo normativo se definía a quién se le pagaba primero. La evolución del derecho, y de la sociedad civil, así como la de la jurisprudencia constitucional, inclinada a favorecer algunos derechos especiales, variaron el esquema propuesto en el Código Civil, haciendo hoy más difícil identificar un cuerpo normativo integral donde se establezca la prelación de los créditos. Para citar algunos ejemplos, puede tenerse en cuenta que la primera clase ha sufrido alteraciones significativas por causa de la Ley 50 de 1990 y del decreto 2737 de 1989, y que la tercera fue modificada por el decreto 2820 de 1974.

Otro tanto sucede con los múltiples pronunciamientos que ha proferido la Honorable Corte Constitucional, en los cuales ha doblado el régimen de la prelación de créditos, y ha establecido preferencias particulares según el caso concreto. El crédito del acreedor pensionado,

ha dicho la Corte Constitucional, por ejemplo, no sólo es protegido especialmente por la ley civil, sino que la ley laboral, otorgó atribuciones de policía administrativa a los funcionarios del Ministerio del Trabajo con el fin de verificar que los patronos y sus administradores, cumplan con las normas protectoras del trabajador<sup>29</sup>. En ese sentido, pueden estos funcionarios hacer comparecer personalmente a los administradores para que presenten informes útiles y necesarios para el cumplimiento de su misión, así como para ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias a fin de impedir que violen las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los pensionados<sup>30</sup>.

La Corte Constitucional ha reconocido, en lo que hace a los créditos de los pensionados<sup>31</sup>, que en desarrollo de las garantías constitucionales y legales de estos derechos tan sagrados, se erige un deber para los liquidadores de dar traslado al Ministerio del Trabajo de un informe que revele la situación particular de los derechos de los pensionados, el cual deberá incluir estados financieros de por lo menos los dos últimos años, el inventario de bienes de la sociedad, el correspondiente cálculo actuarial y la relación detallada de pensionados, para que se estudien las fórmulas adecuadas para garantizar el reconocimiento de los derechos de los pensionados<sup>32</sup>. Manifestaciones como las que se acaba de traer, junto con otras que se han enfocado a proteger los créditos a favor de la administración de impuestos, complementan el esquema de la prelación de créditos y consagran deberes especiales sobre los liquidadores. Con todo, estos ejemplos responden a situaciones particulares y son difíciles de enmarcar dentro de una teoría general de la prelación de créditos. Por lo pronto puede afirmarse que estos influjos se han basado en la protección especial que reciben los créditos laborales y los créditos del fisco.

---

29 Sentencia T-458/97.

30 Art. 486 Código Sustantivo del Trabajo.

31 Que conforme a la Ley 165 de 1941, artículo 1º y a la Ley 50 de 1990, art. 36 son de la primera clase.

32 Corte Constitucional, *op. cit.*

Mucha razón le damos a ISAZA y a RODRÍGUEZ, cuando afirman que:

“El régimen de prelación de créditos de la legislación colombiana data del siglo pasado y ha sido objeto de modificaciones casuística las cuales no obedecen a un criterio único, uniforme, y definido, sino que por el contrario el sistema de prelación se ha ido construyendo como una respuesta a interés y necesidades particulares” —y, a espacio señalan— “Prueba de este aserto lo constituye el hecho de que la Ley 66 de 1968 en su artículo 12 consagró un régimen especial de prelación para los promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda”<sup>33</sup>.

En los últimos años la fuerza que ha cobrado la necesidad de proteger algunos derechos fundamentales ha encausado a las oficinas de Estado a interpretar situaciones de hecho que merecen un trato específico y ameritan un estudio profundo sobre la naturaleza y prelación del crédito. En ocasiones, y aunque el foro que le ha dado lugar es el de las liquidaciones obligatorias, la Superintendencia ha sentado doctrinas en torno a la prelación legal; por ejemplo, ha sostenido que dentro de las clases legales existen asimismo graduaciones y que dentro de un mismo nivel, un derecho puede ser mejor que otro. Tal es el caso de dos acreedores laborales que concurren en la misma clase para perseguir un pago. Se ha sostenido, que el origen del crédito laboral puede ser distinto y ameritar un pago preferencial sobre otro crédito laboral. Considérese, *verbi gracia*, un acreedor que tiene derecho a que se le pague el valor de sus vacaciones, frente a otro que persigue el pago de su pensión de jubilación o de invalidez. Razonablemente el crédito del pensionado prefiere al que tan sólo pretende el pago de sus vacaciones<sup>34</sup>.

---

33 ISAZA UPEGUI, ÁLVARO y RODRÍGUEZ ESPITIA, JUAN JOSÉ, “Hacia una nueva prelación de créditos”, en *Nuevos retos del derecho comercial*, Díké, Medellín, 2000, pág. 123.

34 Otro tanto sucede con el derecho de la trabajadora embarazada cuya atención médica está en entredicho por el impago de los aportes a la seguridad social. En este evento, y con más razón que nunca, el derecho al trabajo, en conexidad con el derecho a la vida otorgan una majestad a este crédito, el cual deberá ser atendido con el mayor privilegio, e incluso, en caso extremos, antes del pago del pasivo externo.

Planteadas así la dificultad de identificar un régimen general sobre la prelación de los créditos en Colombia, presentamos la enunciación originaria del Código de Comercio, con las modificaciones legales más importantes<sup>35</sup>.

- a. *Primera clase*: según el artículo 2495 son de la primera clase: los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:
1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
  2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
  3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
  4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo<sup>36</sup>.
  5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil<sup>37</sup>.

---

35 Superintendencia de Sociedades, oficio con número de radicación 411.484-0.

36 Este numeral fue subrogado por la Ley 165 de 1941, artículo. 1º en concordancia con la Ley 50 de 1990, art. 36.

37 Esta adición proviene del decreto 2737 de 1989 en cuyo artículo 134 modificó el Código Civil.

6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.
- b. *Segunda clase*: conforme al artículo 2497, los créditos de la segunda clase son los que pertenecen a las siguientes personas:
1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.
  2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.
  3. El acreedor prendario sobre la prenda.
- c. *Tercera clase*: comprende los créditos hipotecarios según dispone el artículo 2499 CC, esto es: los créditos que son amparados con un contrato de hipoteca.
- d. *Cuarta clase*: pertenecen a la cuarta categoría, a la luz del 2502<sup>38</sup>:
1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.

---

38 El artículo 2502 incluía en su redacción original dos numerales más, los cuales fueron derogados por el artículo 70 del decreto 2820 de 1974. Estos numerales se referían a los derechos de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad administrados por el marido, sobre los bienes de éste y los de todo pupilo que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora en el caso del artículo 599.

2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y renta.
  3. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.
  4. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.
- e. *Quirografarios o de quinta clase*: son aquellos que no se hayan enmarcados dentro de alguna de las categorías anteriores, según reza el artículo 2509 *op. cit.*; esta clase, tendrá derecho al remanente que resulte de haber atendido a cada uno de los créditos de la clase anterior, y viene a ser, un crédito sin prelación.

### 3.2.1.3. Tratamiento de las obligaciones condicionales y litigiosas

Siguiendo el artículo 234 C de Co, el inventario del patrimonio social debe contener un rubro especial que contemple las obligaciones condicionales y las litigiosas. Son condicionales las obligaciones cuya existencia depende del acaecimiento de un hecho futuro e incierto; son litigiosas aquellas que, eventualmente, pueden surgir de un fallo jurisdiccional, administrativo o arbitral siempre y cuando a la sociedad se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o el acto procesal equivalente que demuestre la traba de la *litis*<sup>39</sup>.

---

39 Superintendencia de Sociedades, oficio 220-13583 de abril 18 de 1995, oficio que tal vez resulta ser el pronunciamiento más detenido y profundo sobre el tema de las obligaciones condicionales y litigiosas. En este oficio la Superintendencia ahondó en los conceptos de obligación condicional y litigiosa y en los efectos contables de éstas sobre el inventario. Cabe sin embargo preguntarse qué calificación se le otorgaría a un crédito litigioso, que aún no ha sido notificado al deudor. Sin duda, es un crédito sometido a una condición, cual es, la decisión judicial, sin embargo, si se siguiera el

Para su inclusión dentro del inventario,

“no es necesario que se tenga certeza alguna sobre la efectiva y/o significativa afectación del patrimonio por ellas, sino que, por el contrario, meridianamente se prevé como suficiente, un acaso aún remoto de unos efectos de incierta naturaleza o alcance, un impredecible pero posible albur de pérdida o ganancia que pueda eventualmente ocurrir o soportar el patrimonio social con ocasión de las mismas”<sup>40</sup>.

Para cubrir estas obligaciones eventuales se debe constituir una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles (artículo 245 C de Co). La Superintendencia delimitó el alcance de esta norma (el artículo 245) diciendo que la reserva tiene un fin precautelar, preventivo, atento al surgimiento de la obligación, por lo cual, la reserva debe mantenerse durante todo el tiempo que dure la liquidación y más aún, mientras esté pendiente la condición o en curso el proceso. Nótese que la ley habla de reserva y no de provisión, de donde debe concluirse que la orden de la ley es rigurosa y gravosa pues el liquidador deberá destinar una suma de dinero física y libre para constituir la reserva. Distinto sería si solamente se le ordenara constituir una provisión, caso en el cual, se prescindiría del depósito efectivo y real del dinero y bastaría efectuar una anotación contable reflejando la eventualidad. Esta orden legal puede resultar fatal para entidades que describan en su inventario múltiples obligaciones condicionales o litigiosas, pues la orden de efectuar una reserva, que cumpla los presupuestos de efectividad, suficiencia y utilidad de la reserva, puede llegar a disminuir sustancialmente el patrimonio destinado a pagar otros pasivos. Es posible que el cúmulo de las reservas aminore

---

criterio que manifestó la Superintendencia en este mencionado oficio 220-13583 el crédito no podría ser, de ningún modo, un crédito litigioso. A nuestro entender el criterio que utiliza la Superintendencia se basa en presupuestos legales que no aplican para el caso del estado de inventario, tal vez sí para el balance, pero no para el estado, y, fundamos nuestra posición en el tenor de los textos del Código de Comercio, a lo largo de los cuales nunca se exige, para contabilizar una obligación litigiosa, acreditar el acto que trabó la *litis*.

40 Superintendencia de Sociedades, *op. cit.*, oficio 220-13583 de abril 18 de 1995.

gravemente el patrimonio destinado a cubrir el pasivo externo, congelando o trabando definitivamente la liquidación.

Contablemente, las obligaciones condicionales y litigiosas se encuentran dentro de las *provisiones y contingencias* y deberán catalogarse como una *contingencia probable*<sup>41</sup>, o sea, aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es posible que ocurran los eventos futuros (artículo 52 decreto 2649 de 1993). No encontramos razón para que la Superintendencia ordene que tales obligaciones se registren bajo la modalidad de contingencia probable, cuando la realidad es que, tales obligaciones pueden revestir cada una de las modalidades de las contingencias, o sea, eventuales, probables o remotas; lo más sensato, recomendamos, es calificar individualmente, y con conciencia, e incluso bajo el influjo de los efectos nocivos derivados de los delitos contables, cada una de las contingencias. Aunque el principio contable de la prudencia orientaría a un liquidador a contabilizar todas sus contingencias negativas como probables, más adecuado y más exacto es evaluar cada una de las situaciones sujetas a eventualidad.

Paralelamente el inciso cuarto del mencionado artículo del decreto 2649 de 1993 indica que cuando la ley ordene reconocer las contingencias de pérdida, si la sociedad se encuentra en proceso liquidatorio, éstas, cualquiera sea la modalidad que adopten, probables, eventuales o remotas, deberán reconocerse con cargo a las cuentas de resultado. Esta disposición, expresión máxima del principio contable de la prudencia, hace surgir sobre las obligaciones contingentes una carga destacable porque permite afectar de manera absoluta y directa el estado de P y G por causa de obligaciones contingentes, tratándolas, casi inmediatamente, como una pérdida.

Por otro lado, la Superintendencia, después de una aproximación extensa a la materia, en la cual revisó el tratamiento doctrinal, legal y

---

41 Si bien las obligaciones contingentes pueden catalogarse como probables, eventuales o remotas, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-13583 de abril 18 de 1995 indicó que tal contabilización, dentro de un proceso liquidatorio debería hacerse como una contingencia probable.

contable del asunto, ha declarado que las obligaciones litigiosas deben reconocerse, según el artículo 81 del decreto 2649, en la fecha de notificación del primer acto del proceso judicial o administrativo. Ha dicho:

“Es particularmente importante de anotar que el artículo 81, sobre contingencias de pérdidas, ubicado en la sección II de las normas sobre pasivos, capítulo II, título II, establece que, “*tratándose de procesos judiciales o administrativos deben reconocerse las contingencias probables en la fecha de notificación del primer acto del proceso*”, de lo cual se desprende, sin lugar a equívocos, conjurándose lo expuesto sobre las obligaciones litigiosas, que lo que resulta realmente relevante es, precisamente, observa que se reitera que es la existencia de la formación de un vínculo procesal con efecto de la controversia jurídica, de consecuencias absolutamente inciertas y contingentes instauradas ante autoridad competente, necesidad de existencia que no se predica de la obligación misma, precisamente, por estar sometida a su definición por tales vías”<sup>42</sup>.

A nuestro modo de ver, el artículo 81 debe interpretarse en un sentido amplio para admitir que existen procesos distintos de los judiciales y de los administrativos, como pueden ser los del trámite arbitral, los de jurisdicción coactiva, entre otros, y por ello se puede aceptar que la fecha conforme a la cual debe reconocerse el crédito será aquella en la que se notifique cualquier acto que trabe un litigio.

Vale la pena, por último, hacer una expresa mención de lo indicado por el numeral 4 del artículo 110 del decreto 2649 de 1993. Allí se dice que las cuentas de orden no pueden emplearse como un sustituto para omitir el registro de las pérdidas contingentes que de acuerdo con la ley exigen la creación de provisiones. Una interpretación sistemática y finalista conduce a expandir el alcance de este mandato para incluir lo dispuesto en el artículo 245 del Código que obliga a constituir una reserva adecuada para atender las obligaciones condicionales. En este caso, y con el objeto de proteger al público en general, y en especial a los acreedores, la obligación legal de constituir una reserva impide registrar estas contingencias bajo las cuentas de orden.

---

42 Superintendencia de Sociedades, oficio 220-13583 de abril 18 de 1995.

Ordena también el decreto 2649 de 1993 que con cargo a las cuentas de resultado se reconozcan no sólo las pérdidas que se derivarían de las contingencias probables, sino incluso las eventuales y remotas. Tal mandato puede afectar directamente el estado de P y G, pues reflejará como pérdidas todas y cada una de las obligaciones condicionales o litigiosas, lo cual puede variar sustancialmente la presentación formal de la situación financiera de la compañía.

En relación con este tipo de obligaciones, que bajo la óptica de los avivatos o de los necios, basta calcular para reconocer, exigibilidades sin hacer las apropiaciones que pudieran conducir al pago que resultare exigible una vez cumplida la condición o resuelto el litigio, ha de tenerse en cuenta que no basta registrar la probabilidad de que la acreencia se haga exigible, sino que es necesario calcular su importe razonable, teniendo en cuenta los precedentes que en virtud de pronunciamientos administrativos, arbitrales o jurisdiccionales permitan definir con base en un razonamiento objetivo y demostrable la probabilidad de que tal condición acaezca o que el litigio se resuelva total o parcialmente en contra del deudor. La suma que resulte como probablemente exigible debe ser apropiada y puesta aparte para que ocurrido el hecho futuro e incierto el acreedor sujeto a espera pueda ser atendido en la proporción que le corresponde. Los liquidadores han de tener especial cuidado en hacer los análisis que le permitan anticipar lo que puede ser razonable y para ello bien pueden acudir al diagnóstico o experticio de quienes tengan conocimientos probados en el asunto de que se trate, ya sea la condición pendiente o el litigio, eventos que no pueden someterse a predicción, como si en relación con ellos pudiera intuirse un resultado, sino más bien a un análisis y a una valoración razonados, demostrables y necesariamente basados en las tendencias probabilísticas y en las líneas jurisprudenciales, lo cual, dicho sea de paso, viene a demostrar la utilidad que el precedente judicial tiene para este asunto concreto<sup>43</sup>.

---

43 Sobre este tema del precedente judicial sugerimos consultar, por todos, el estudio preparado por DIEGO EDUARDO LÓPEZ, *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, Legis, Bogotá, 2000.

## 4. ALGUNAS CONSIDERACIONES CONTABLES SOBRE EL INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL

### 4.1 EL INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL NO ES EQUIVALENTE AL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO

Aunque parezca innecesario decirlo, vale la pena recordar que el inventario de liquidación es un estado financiero que no debe confundirse con el balance de fin de ejercicio. El estado financiero denominado balance relaciona el activo, el pasivo y el patrimonio del ente económico en un momento determinado en el que la compañía está desarrollando su actividad económica productiva; mientras que, el inventario de liquidación es un estado financiero de propósito especial circunscrito a la hipótesis particular de inactividad o suspensión del funcionamiento de la compañía. De allí que el inventario no tenga que incluir cuentas como provisiones u obligaciones de difícil recuperación, sino que sus registros corresponden a la situación real del ente, discriminando efectivamente cuánto tiene y cuánto debe<sup>44</sup>.

Una cuestión que ya hemos aclarado, pero que en algún momento pudo haber generado discrepancia<sup>45</sup>, es la que podría sostener quien

---

44 En este sentido puede verse a BERNAL GUTIÉRREZ, RAFAEL, en *Liquidación voluntaria y judicial de sociedades*, pág. 16. Para BERNAL “Durante una buena porción de la vigencia del Código, la gente lo asimiló a un balance general y entonces elaboraba balances generales discriminando de una u otra forma lo que realmente no corresponde, primero, porque cuando se está haciendo un balance general se está hablando en términos económicos de empresa en marcha, con una serie de criterios que son propios de la empresa en marcha, entonces se hacen provisiones para prestaciones, provisiones para impuestos, para cartera perdida, etc., resulta que, cuando estamos en sistema del inventario, dentro de la liquidación, ya no es la empresa en marcha, es una empresa en función y con la concepción de que se tiene que liquidar y entonces ya no se trata de estimar qué pueden valer las prestaciones, sino que tengo que responder cuánto valen exactamente”.

45 DE GREGORIO en su magistral obra, *Los balances de las sociedades anónimas* ha calificado bajo el término de “Balance para el comienzo de la liquidación (una especie de *balance de apertura de la liquidación*)” al estado financiero que elabora el liquidador al iniciar un proceso liquidatorio. La obligación de construir este balance dista, de lo que en el derecho contable equivaldría a elevar un inventario, con claridad lo aclara DE GREGORIO al sostener que es cierto que el balance puede fundarse en gran

arguyera que el inventario del patrimonio a liquidar es diferente del estado de inventario regulado en el decreto 2649 de 1993. Para el profesor HERNANDO BERMÚDEZ GÓMEZ, no hay duda de que el inventario del patrimonio a liquidar al que se refiere el Código de Comercio es el mismo estado de inventario al que hace relación el decreto 2649. En efecto, el decreto 2649 por ser el Estatuto General de la Contabilidad, norma técnica, especial y posterior al Código es el cuerpo normativo que se aplica para estos efectos, lo que nos lleva a afirmar que la regulación del Código de Comercio debe entenderse con sujeción al decreto 2649 de 1993 para someter el inventario a las categorías que allí se proponen.

Como decíamos, aunque pareciera innecesario aclararlo, en varios casos de la vida real nos hemos encontrado con liquidadores que, por desconocimiento o por error, enderezan el trámite liquidatorio con base en un balance general. Así, aunque para muchos sea evidente, existen unos pocos para quienes no es tan claro que el inventario es distinto al balance.

#### 4.2. VALUACIÓN DEL INVENTARIO

Conforme al decreto 2649 de 1993, reglamento general de la contabilidad, las operaciones comerciales de los entes obligados a llevar contabilidad pueden ser registradas con base en cuatro sistemas de valuación: el valor o costo histórico, el valor de reposición; el valor de realización o de mercado; y el valor presente o descontado.

El decreto 2649 ha hecho las provisiones del caso para anticiparse a la situación de las sociedades que entran en procesos de liquidación o que interrumpen de alguna manera la continuidad de sus operaciones.

---

parte en el contenido del inventario, ya “que algunos rubros del balance presuponen necesariamente un recuento efectivo de los valores indicados” en el inventario pero que en últimas viene a ser un estado totalmente distinto. DE GREGORIO, ALFREDO, *Los balances de las sociedades anónimas. Su régimen jurídico*, Desalma, Buenos Aires, 1950, pág. 42.

Contempló una serie de disposiciones que armonizan la forma de valuar sus actuaciones y de dar cuenta de su situación patrimonial. Dispuso que en la contabilidad de entidades en liquidación, dentro de la cual está el estado financiero de inventario del patrimonio social, los activos y pasivos deben valuarse a su valor neto realizable<sup>46</sup>, entendido éste como, el que representa el importe efectivo, o en su equivalente, en que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios, deduciendo directamente los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como las comisiones, impuestos, transporte, empaque, documentación, etc.<sup>47</sup>.

BIONDI, en su *Tratado de contabilidad intermedia y superior* resume acertadamente la forma en que deben valuarse los hechos económicos en el estado de liquidación. Afirma que:

“Lo importante de destacar es que los criterios de valuación empleados diferirán de los aplicados en la etapa de desarrollo de la empresa, por cuanto aquí sólo interesa conocer el valor real de la empresa al término de su vida”<sup>48</sup>.

Tratamiento de los ajustes por inflación; tratamiento de la depreciación, el agotamiento, la amortización; los ingresos, los gastos, los costos, los impuestos y los cargos diferidos

Teniendo en cuenta que los entes en liquidación ven sustancialmente perturbada su situación patrimonial y su perspectiva de funcionamiento, la Superintendencia de Sociedades interpretó la normatividad que debe aplicarse a las sociedades en liquidación privada diciendo que las anotaciones contables realizadas no debían tener en cuenta los ajustes por inflación<sup>49</sup>.

---

46 Decreto 2649 de 1993, artículos 7, 10, 30 y 112.

47 Así se pronunció la Superintendencia de Sociedades, oficio 46138 del 7 de septiembre de 1995.

48 BIONDI, MARIO, *op. cit.*, pág. 192.

49 Superintendencia de Sociedades, *Doctrinas jurídicas y contables*, oficio 210-17169/94.

El Reglamento General de la Contabilidad ha dispuesto, por otro lado, que:

“No es apropiado asignar el costo de los activos a través de su depreciación, agotamiento o amortización. Tampoco es apropiado diferir ingresos, gastos, cargos e impuestos”.

## 5. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL INVENTARIO

Para asegurar que la confección del inventario por parte del liquidador se hiciera conforme a derecho y con claridad, la ley estableció un trámite para su aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Uno de los temas recurrentes en la doctrina que ha desarrollado el proceso liquidatorio ha sido el de la necesidad de obtener por parte de la Superintendencia de Sociedades la aprobación del inventario que confeccionen los liquidadores de las sociedades por acciones. El objetivo de este procedimiento consiste en realizar un control de legalidad del inventario presentado, velando porque éste se confeccione en consonancia con las reglas contables y legales. Como corolario, la presentación es un tema atractivo porque genera un efecto trascendente para el liquidador, pues si es aprobado por el superintendente, verá limitada su responsabilidad por el pago de los pasivos, hasta el contenido del inventario que aprueba la autoridad. Además, la aprobación del inventario genera otro efecto beneficioso para el liquidador distinto al de circunscribir su responsabilidad; nos referimos a la virtualidad del inventario para afectar un acto procesal subsiguiente, el acta final de la liquidación, la cual, toda vez que esté de acuerdo a lo que se dispuso en el inventario aprobado, no admitirá impugnación alguna por parte de terceros inconformes con la liquidación.

Como se habrá podido advertir, la aprobación del inventario por parte de la Superintendencia es un trámite altamente beneficioso para el liquidador, para los socios y para los acreedores, pues en relación con el primero limita su responsabilidad; para los socios genera una situación de publicidad, certeza y exactitud respecto de su elaboración y contenido, así como tal vez una sutil sensación de tranquilidad fundada en la intervención de la autoridad administrativa; y, frente a los

acreedores, garantiza, aunque de manera deficiente, ciertos niveles de publicidad y participación en su elaboración<sup>50</sup>.

El artículo 333 del Código de Comercio obliga a los liquidadores de sociedades por acciones a presentar al superintendente de Sociedades el inventario que confeccionan, presentación que deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al momento en que inicia la liquidación. JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ señala, con mucha razón, que el plazo de los 30 días debería contarse a partir de la fecha en que se inscribe en el Registro Mercantil la aceptación del cargo del liquidador<sup>51</sup>, y no desde cuando la sociedad queda disuelta; es innegable la razonabilidad de estas ideas pues la mayoría de las veces entre el momento en que se inicia la disolución y el momento en que se nombra liquidador transcurren valiosos días que no deberían imputársele al plazo de que goza el liquidador para cumplir con esta gestión. Nuestro ordenamiento debería girar hacia órbitas como las que disponen el artículo 174 de la Ley 16.060 de Uruguay, el 103 de la Ley 19.550 de Argentina y el 338 del Código de Comercio de Bolivia, todas las cuales confieren al liquidador un plazo para elaborar el inventario contado a partir de la fecha en que recibió su cargo.

En algún momento existió una discusión teórica alrededor de la existencia de la necesidad de su presentación, la cual fue zanjada por el Consejo de Estado y que adelante exponemos.

## 5.1. LA PRESENTACIÓN

Después de la reforma que la Ley 222 de 1995 le introdujo al Código de Comercio, surgió el interrogante de si persistía la obligación en

---

50 Nuestra principal objeción al procedimiento de aprobación se enfoca en cuestionar la eficiencia del sistema de publicidad que se le da a la presentación, en el sentido que la puesta a disposición del inventario en la Secretaría de la Superintendencia parece dejar mucho que desear, perjudicando a los acreedores que desconocen la situación concursal de la sociedad.

51 Puede verse para ello al profesor NARVÁEZ. NARVÁEZ, JOSÉ IGNACIO, *Régimen legal de las sociedades*, Editorial Legis, Bogotá, 1999, pág. 118.

cabeza de los liquidadores de las sociedades por acciones de obtener la aprobación del inventario del patrimonio a liquidar por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En la circular externa 04 de junio de 1996 y en la circular interna 11 de julio del mismo año, la Superintendencia de Sociedades consideró que la Ley 222 había derogado tácitamente las normas del Código que establecían la obligación de obtener la aprobación del inventario de liquidación.

El argumento principal en que se apoyó la Superintendencia se orientaba a sostener que en la Ley 222, cuando se habían enumerado las funciones de la Superintendencia (artículos 84 a 86) no se había incluido la función de aprobar los inventarios del patrimonio a liquidar que presentaban los liquidadores de sociedades por acciones. Agregaba la Superintendencia que la Ley 222 de 1995 había efectuado una derogatoria tácita del trámite de presentación del inventario contenido en el artículo 233 del Código de Comercio.

La Superintendencia de Sociedades llegó inclusive a sostener que era incompetente para aprobar el inventario de liquidación de cualquier sociedad, así se acudiera voluntariamente ante esta autoridad, no por la obligación legal, sino potestativamente, para buscar la aprobación<sup>52</sup>.

Dichas circulares fueron demandadas y posteriormente anuladas por el fallo del 17 de septiembre de 1998 de la Sección Primera del Consejo de Estado en el cual se señaló que el trámite de aprobación del inventario continuaba vigente porque:

“dentro de las disposiciones de la Ley 222 de 1995 no se encuentra norma alguna que prohíba la liquidación voluntaria del patrimonio social por acciones,

---

52 Puede consultarse *v.gr.* la Circular externa 04 de 1996. En ella se dispuso que; “A partir del 21 de junio de 1996, la Superintendencia de Sociedades perdió competencia para tramitar el proceso liquidatorio de las sociedades vigiladas, y en consecuencia, no habrá lugar a que este organismo participe en las siguientes diligencias:

- Aprobación del inventario del patrimonio social, inclusive en los casos contemplados en los artículos 233 y 237 del Código de Comercio”.

Esta doctrina fue ratificada en varios oficios, por ejemplo el radicado bajo el número 256636-0.

a la cual le es aplicable el trámite previsto en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio, y, en segundo lugar, porque en los artículos 82 y 87 de dicha ley se deja a salvo la inspección, vigilancia y control “en los términos establecidos en las normas vigentes” (art. 82); en el numeral 5 del artículo 84 se prevé que luego de decretada la disolución de una sociedad y ordenada su liquidación se adopten las medidas a que haya lugar, medidas éstas dentro de las cuales pueden encajar las relativas al inventario del patrimonio social<sup>53</sup>.

La Superintendencia de Sociedades corrigió su doctrina reconociendo la vigencia de los artículos 233 a 237 del Código. Por esta vía armonizó el fallo del Consejo de Estado y la normatividad vigente en materia de vigilancia aclarando que el procedimiento de aprobación sólo está vigente para las sociedades incurso en alguna de las causales de vigilancia establecidas en el decreto 3100 de 1997<sup>54</sup>.

Nos separamos parcialmente de la doctrina adoptada por la Superintendencia en el sentido de que sólo se ha declarado competente para aprobar los inventarios de las sociedades por acciones vigiladas, distinción que no se hizo en ninguna parte de la normativa del Código de Comercio, en cuyo artículo 233 se dispone textualmente que:

“En las sociedades por acciones, los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros, solicitar al superintendente de sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social”.

La Superintendencia está estableciendo una distinción que no es conveniente y que no es legal porque cuando la ley reguló lo relacionado con la presentación del inventario ante la Superintendencia de Sociedades lo hizo de manera general. Es un requisito sin sustento legal pues no es posible, por vía de interpretación de los funcionarios o inclusive por la vía reglamentaria (si es que acuden al decreto 3100 como fundamento de tal presupuesto) crear una distinción no prevista en el art. 233 del Código de Comercio, norma que resulta ser la única

---

53 Consejo de Estado, Sección Primera, 17 de septiembre de 1998.

54 Superintendencia de Sociedades, oficio 220-53681 de junio 2 de 1999.

disposición que afirma la competencia de la Superintendencia de Sociedades para asumir el trámite en comento.

## 5.2. PROCEDIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN

Para cumplir el trámite del que venimos hablando, el liquidador, o quien cumpla las funciones de tal, deberá presentar los siguientes documentos<sup>55</sup>:

1. Un oficio de solicitud de la aprobación.
2. Estado de inventario dictaminado, autorizado por un contador público, si el liquidador o alguno de ellos no tiene la calidad de tal, y presentado personalmente por éstos ante el superintendente, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad.
3. Un certificado actualizado de existencia y representación legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio del domicilio social.
4. Copia de la escritura pública en la cual se solemnizó la decisión, cuando la causal corresponda a decisión debidamente adoptada por los asociados.
5. Copia de la publicación en un diario de circulación nacional<sup>56</sup>.

---

55 [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) . Ficha descriptiva de Trámites. Que deberá remitirse a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control, Grupo de Análisis Jurídico e Intendencias Regionales, Solicitud de aprobación del inventario de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar.

56 No encontramos un motivo serio para exigir, tanto la publicación en el diario de circulación nacional, como la escritura pública de solemnización de la decisión (numerales 4 y 5), ya que la obligación de publicar en un diario de circulación puede cumplirse en cualquier momento, incluso después de aprobarse el inventario, y, además, la ley en ningún lugar lo exige.

### 5.3. TÉRMINO O PLAZO PARA PRESENTAR EL INVENTARIO

La presentación deberá tener lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura que protocoliza la disolución. Este plazo, con la crítica que ya formulamos en su oportunidad, plantea incluso otra dificultad, consistente en establecer la consecuencia de presentar el inventario después del mes siguiente a la fecha de la inscripción en el registro, la cual, pensamos, debe ser una situación bien frecuente, debido a la dificultad de cumplir con este presupuesto dentro del plazo señalado. No hay, a la fecha, un pronunciamiento expreso de la Superintendencia que aclare lo que aquí sucede, y sería de esperar que esta entidad promoviera, por un lado, una modificación al artículo 233 o adoptara y publicara un criterio claro sobre la manera de cumplir esta obligación.

Ante la inconveniencia de la redacción de la norma, que como se anotó, debería indicar que el plazo para presentar el inventario empieza a correr desde la recepción del encargo y no desde la inscripción en el Registro Mercantil del estado de disolución, la tardanza justificada en la presentación del inventario no debería ser sancionada. Pero otro tratamiento debería darse al caso a los liquidadores negligentes que perezosa e ineficientemente presentan el inventario mucho tiempo después de haber vencido el plazo legal. En esta hipótesis el liquidador se verá sujeto al régimen general de responsabilidad consagrado en la Ley 222, especialmente en el numeral segundo del artículo 23 y al régimen particular de responsabilidad de los liquidadores que indica el artículo 255 del Código de Comercio.

### 5.4. EL TRASLADO

Una vez se verifica que la presentación cumple con estos requisitos, el superintendente, mediante auto ordenará correr un traslado común a los acreedores sociales y a los socios por un término de 10 días.

El traslado se surte en la Secretaría de la Superintendencia. Este resulta ser de poca importancia práctica debido a que no existe un

método de publicidad efectivo que comuniquen a los acreedores la disposición y el acceso que tienen temporalmente a este estado. Sin embargo, el Código prescribe que los asociados y los acreedores podrán objetar el inventario por falsedad, inexactitud y error grave, objeciones que se tramitarán como incidente y si prosperan el superintendente ordenará la rectificación pertinente.

Vencido el término del traslado o decididos los incidentes propuestos, el superintendente aprobará o improbará el inventario. Si ocurriere lo primero, devolverá el inventario al liquidador para que lo protocolice junto con la cuenta final de la liquidación. Si no lo aprobara deberá devolverlo al liquidador para que lo ajuste a las exigencias legales y se someta de nuevo al procedimiento de aprobación.

## 5.5. LAS OBJECIONES

Una vez el liquidador de una sociedad por acciones presenta el inventario del patrimonio a liquidar, la Superintendencia de Sociedades ordena poner a disposición de los socios y de los acreedores de la sociedad ese inventario.

Es esta la oportunidad para que el socio o el acreedor que consideran que en la elaboración del inventario se ha violado la ley intervengan en el proceso y luchen para que el inventario se ajuste a la verdad y al derecho. Un acreedor o un socio puede reclamar porque se ha excluido su acreencia de la masa liquidatoria o porque el liquidador la ha relacionado con distinta naturaleza de la que le corresponde, o por un menor valor o sin el privilegio que le pertenece. También se puede oponer a que se incluyan créditos mal graduados, o por su prioridad o por su cuantía.

El traslado del inventario se surte en la Secretaría de la Superintendencia por un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su radicación. Durante estos diez días y hasta cinco días después, quien esté inconforme con la forma o el contenido del inventario podrá formular las objeciones que tenga a bien. La ley, inspirada en el régimen del dictamen pericial del procedimiento civil

dispuso en el inciso 2° del artículo 235 que esta objeción sólo es admisible si se funda en la falsedad, inexactitud, o error grave. Y, siguiendo con la orientación del Código de Procedimiento Civil, estas objeciones se tramitarán como incidente.

El inciso 2° del mencionado artículo 235 dispone que:

“... Las objeciones se tramitarán como incidentes y, si prosperan, el superintendente ordenará las rectificaciones del caso. Pero los simples errores aritméticos podrán corregirse por el superintendente de oficio o a instancia de parte, en cualquier tiempo y sin la tramitación indicada”.

### *5.5.1. Objeciones por falsedad, error grave o inexactitud*

El artículo 235 ha diferenciado las facultades de la Superintendencia con ocasión de las objeciones. Si la objeción se funda en la falsedad, en la inexactitud, o en el error grave, compete a la Superintendencia ordenar las rectificaciones del caso. Pero, si lo que acontece es un error aritmético, las facultades de la Superintendencia van más allá, pues puede, de oficio, o a petición de parte, rectificar el inventario, incluso en cualquier tiempo y sin la tramitación indicada.

#### *5.5.1.1. Objeciones por falsedad*

La falsedad, según entendemos, involucra la ilicitud, y se presenta cuando quien suscribe el inventario consigna, información que no corresponde a la realidad. En esta hipótesis, el superintendente, además de iniciar el trámite incidental, y si lo considera prudente deberá oficiar a las entidades de instrucción penal para que conozcan del caso. La ley expresamente ha investido a la Superintendencia con funciones de policía judicial, las cuales facilitan y benefician el desarrollo de las investigaciones de las causas penales que impulsa el ente instructor; en virtud de estas atribuciones, las fiscalías pueden trasladar válidamente al proceso las visitas administrativas, las inspecciones, los peritajes y todas las gestiones de policía judicial que la Superintendencia haya desatado, aportando a la investigación una información técnica y unos

conocimientos valiosos. Desafortunadamente ni la Superintendencia, ni las autoridades de instrucción han tomado conciencia de este instrumento tan efectivo y tan virtuoso que podría agregar celeridad y eficiencia al proceso penal.

La falsedad, que consiste en consignar una mentira, o callar total o parcialmente la verdad, puede implicar la responsabilidad penal del contador público que suscribe el inventario, como si fuera un funcionario público a la luz del parágrafo del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, y la del liquidador, según dispone el artículo 43 de la Ley 222 de 1995. La falsedad es un género que permite englobar cualquier tipo de discordancia fraudulenta con la realidad.

#### 5.5.1.2. Objeciones por error grave

Desde 1942, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“el error grave tiene la característica de ir contra la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones, como cuando se afirma que un objeto o una persona tiene determinada peculiaridad y resulta que tal cualidad no existe, o en tener por blanco lo que es negro o rosado”<sup>57</sup>;

posteriormente, en 1993, la misma corporación sostuvo que por error grave debe entenderse aquel que tiene la virtualidad de:

“cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven”<sup>58</sup>.

---

57 Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, autos de 18 de febrero de 1942. La misma doctrina fue sostenida en auto de 27 de septiembre de 1948. Citados por AZULA CAMACHO, JAIME, *Manual de derecho probatorio*, Temis, Bogotá, 1998, pág. 257.

58 Corte Suprema de Justicia, auto de septiembre 8 de 1993, exp. 3446, MP: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

La doctrina, en la misma línea que la jurisprudencia, considera que el error grave

“debe ser manifiesto, protuberante, además de importante cuantía si se trata de regulaciones numéricas como avalúos o respecto a un punto importante en los demás casos”<sup>59</sup>.

Así las cosas, el significado del error grave no tiene mayores complicaciones. Pero no sucede lo mismo con la inexactitud y el error aritmético, pues por falta de claridad y de definición legal, fácilmente podría confundirse un concepto con el otro y darle a uno de aquéllos el trámite equivocado, si es que no son lo mismo. La doctrina y la jurisprudencia del derecho procesal, de donde el artículo 235 del Código de Comercio se inspiró, no se refieren ni la inexactitud ni al error aritmético; y es natural, porque el sistema de contradicción del procedimiento civil y en general del penal y del administrativo sólo admiten el error grave como causal de las objeciones al peritazgo.

### 5.5.1.3. Objeciones por inexactitud

La sutil diferencia que puede existir entre inexactitud y error aritmético dificulta la intelección de las objeciones por inexactitud. El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define *exactitud* como “puntualidad y fidelidad en la ejecución de una cosa” e *inexactitud* como la falta de ésta.

Aunque el Estatuto Tributario, como sucede con el error aritmético, se refiere a la inexactitud, trasladar esa definición al régimen del estado de inventario requiere cierto celo. El Estatuto Tributario regula la inexactitud en el artículo 647, de donde, por analogía podría decirse, aunque no se puede hacer una traslación literal del concepto, que hay inexactitud cuando se omiten activos o pasivos, o se incluyen éstos de una manera incompleta o desfigurada. Realmente, transponer la

---

59 DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales*, t. II. Diké, 10ª edición, Bogotá, 1994, pág. 371.

definición del Estatuto al régimen mercantil del inventario de liquidación no es muy eficiente e incluso produce interrogantes en cuanto a la diferencia con el error aritmético.

No obstante, es claro que la inconsistencia, proviene de una cuantificación inapropiada del hecho económico (del activo o del pasivo). En la inexactitud hay una falsa o equivocada concepción del hecho, que lleva a que su revelación se aparte de la realidad. Habrá lugar, en este evento, a iniciar un proceso incidental.

### *5.5.2. Objeciones por error aritmético*

En el régimen del Código de Comercio no se regula el error aritmético. Por analogía, creemos relevante hacer mención al tratamiento que el procedimiento tributario confiere al error aritmético (artículo 697 Estatuto Tributario), cuyo concepto general trasladamos a la materia que nos ocupa y nos conduce a proponer esta definición: es el que se presenta cuando a pesar de haberse efectuado correctamente la valoración correspondiente a cada hecho económico, se anota, dentro del estado financiero un valor equivocado, o el que se presenta al efectuar erróneamente una operación aritmética que implica un mayor o menor valor en el activo o en el pasivo que se refleja en el inventario. Al igual que aclaramos al hablar de la inexactitud, la transposición del concepto del derecho tributario al ámbito del derecho comercial, y en particular, al tema que nos convoca, debe hacerse con prudencia y bajo el claro entendido que la aproximación es meramente aclarativa, ya que la ley, en ningún momento aclaró el alcance y definición que la inexactitud recibe en el Código de Comercio. No obstante ello, vale decir que en el error aritmético los hechos económicos se conciben correctamente, pero al momento de revelarlos, debido a un error de transcripción o instrumental, su exhibición es equivocada. Esta es la sutil diferencia con la inexactitud, pues en ésta (la inexactitud), la realidad económica se concibe mal y se refleja mal.

A diferencia del error grave, el error aritmético no tiene como origen una intelección equivocada material, sino que se produce por un error

casi mecánico u operativo. Por otro lado, en el error aritmético hay una discordancia meramente formal entre lo que se revela y lo que se pretendía exhibir, mientras que en el error grave, hay una divergencia protuberante respecto del objeto del hecho que se revela.

Los simples errores aritméticos, según lo prescribe el artículo 235 faculta al superintendente para corregirlos de oficio o a instancia de parte, en cualquier tiempo y sin necesidad de abrir incidentes. Esta facultad debe ejercitarse con el máximo cuidado, y bajo la certeza de que el error aritmético es tal y no se enmarca dentro de las otras categorías. Mucha prudencia debe tener el superintendente al efectuar oficiosamente las correcciones y deberá responder por las consecuencias que su conducta comporte.

Para terminar, creemos que por técnica legislativa la regulación que se ha hecho acerca de los errores aritméticos ha debido formularse en otro artículo, o en un párrafo, y no dentro del mismo párrafo y a renglón seguido de la regulación de las objeciones por falsedad, error grave e inexactitud.

### *5.5.3. Objeciones temerarias*

Lástima grande que con ocasión de las objeciones temerarias que sólo buscan hostilizar al liquidador, descalificar sin razón a los antiguos administradores, obstaculizar la satisfacción de los derechos de los acreedores expectantes dentro del proceso liquidatorio, o, en muchísimos casos trabar el proceso porque sí, la ley no haya facultado a la Superintendencia para sancionar al objetante. Es indudable que cuando las objeciones temerarias las propone un abogado, su comportamiento impropio puede llegar al Consejo Superior de la Judicatura y dar lugar a sanciones o a amonestaciones. En muchos casos las disposiciones legales que regulan el ejercicio de las profesiones liberales como la ingeniería, la medicina, la arquitectura o la contaduría pública han enunciado reglas de conducta que en caso de inobservancia generan adversidades para el infractor. Pensamos que esas expresiones legales ordinariamente no se ponen en funcionamiento para este tipo de

conductas, y lo deseable sería, por la percepción directa y la especialidad, que el superintendente que conoce el caso concreto, probara la temeridad e impusiera al objetante injusto severísimas sanciones de carácter pecuniario que no deberían beneficiar a la nación ni a la Superintendencia misma sino a la masa activa de la compañía en liquidación, injustamente perjudicada por el comportamiento impropio de quien presenta objeciones sin razón.

Sin asomo de duda pensamos que el objetante temerario bien puede ser demandado por el liquidador o por los acreedores para que les restablezca o indemnice el valor de los perjuicios que se deriven de su temeridad. Esta es una opción legalmente posible pero en la práctica no ocurre porque el proceso liquidatorio en muy buena medida es un encuentro nostálgico ya que quienes participan como acreedores, como liquidadores o como accionistas, ordinariamente no tienen esperanza en la recuperación de sus acreencias y por ello se desinteresan por el seguimiento estricto del proceso.

## 5.6. EFECTOS

Una vez se ha dado el trámite a las objeciones formuladas y hechas las rectificaciones que el superintendente ha ordenado, o una vez se ha vencido el plazo de los quince días para promoverlas sin que se hayan presentado, el superintendente puede expedir un acto administrativo que apruebe el inventario presentado, o uno que lo impruebe y ordene corregirlo.

El acto, que materializa la aprobación es una resolución que declara aprobado el inventario y ordena devolver lo actuado a los liquidadores con el fin de que el inventario se inserte en el acta final de liquidación y luego se protocolice en una Notaría Pública. Esta resolución, se notifica personalmente al liquidador, y luego se fija en los estados de la Secretaría de la Superintendencia, con fin de que los acreedores se enteren de lo acontecido. Contra este acto administrativo de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique.

En la actualidad, la Superintendencia sólo profiere resolución para aprobar el inventario. La negativa a la aprobación se comunica a los liquidadores mediante oficios, en los cuales se indican los errores o imprecisiones que debe subsanar. No hay una resolución que impruebe el inventario, sino una serie de mandatos que progresivamente conducen al liquidador a que se apruebe este inventario, depurándolo progresivamente. Aquel liquidador que se sustraiga de lo indicado en estos oficios se ve sujeto a las sanciones disciplinarias que la ley confiere a la Superintendencia, quien podrá forzarlo a cumplirlos bajo el apremio de multas.

#### *5.6.1. Efectos de la aprobación*

Aparte de las consecuencias procesales que acabamos de mencionar, la aprobación del inventario comporta dos efectos de derecho importantes. En virtud del primero de ellos, según consta en el artículo 258 del Código de Comercio, los terceros no podrán impugnar la liquidación si ésta se ajusta al inventario aprobado por el superintendente de Sociedades; lo que significa que si el inventario es aprobado y la realización del activo y la normalización del pasivo guardan conformidad con lo que allí se consignó, no habrá lugar a enderezar acciones tendientes a modificar la forma en que se ha procedido.

En segundo lugar, la aprobación no sólo impide que el procedimiento de liquidación sea impugnado sino que protege el patrimonio del liquidador que ha actuado de conformidad y que ha seguido el contenido del inventario. El inciso 2° del artículo 242 del Código de Comercio consagró este límite a la responsabilidad del liquidador así:

“Para éste y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

El artículo que prosigue, el 243, hace referencia a la obligación de los liquidadores de sociedades por cuotas o partes de interés de recaudar

de los socios el faltante necesario para atender el pasivo, pero, esta disposición en nada afecta la regla de la intangibilidad del patrimonio del liquidador de sociedades por acciones que ha obtenido la aprobación del inventario por parte de la Superintendencia y ha procedido de conformidad.

Además, el artículo 242 tiene un alcance primordial pues enseña que:

“artículo 242. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para éste y los demás efectos legales los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Lo destacable es el grado de irresponsabilidad que ofrece la aprobación del inventario, pues, la claridad del artículo 242, cuando dice:

“Para éste y *los demás efectos legales* los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores”.

diluye no sólo la responsabilidad civil del liquidador, sino la administrativa, la fiscal, la disciplinaria y en general, la que se le impute por cualquier otro efecto legal (bastardillas fuera de texto).

### 5.6.2. *Consecuencias de la falta de aprobación*

Aunque lo deseable es que el inventario sea aprobado por el superintendente, es posible que con objeciones o sin ellas el superintendente niegue la aprobación que se solicita. En este caso el liquidador o cualquiera de los acreedores e inclusive cualquier deudor estarán legitimados para recurrir lo resuelto.

Si la improbación fuera consecuencia de errores inexcusables en los que incurra el liquidador o quienes bajo su dirección prepararon los

estados financieros, inventarios o documentos de soporte, por los daños causados tal liquidador y los profesionales que lo auxiliaron podrían ser llamados a responder en términos de derecho civil.

## CONCLUSIONES

1. Pensamos que el procedimiento de aprobación del inventario es uno de esos procesos que debe ser revisado por el legislador, para suprimirlo o para sustituirlo por un proceso más útil, expedito y descomplicado; sobre todo cuando el derecho societario vigente lo hace aplicable a un número limitado de sociedades dentro del espacio nacional. Tal vez sea la hora de acoger propuestas o sistemas extranjeros, como el español, consistente en deferir la aprobación del inventario al máximo órgano social, actuación que resulta a todas luces más simple que la de recurrir ante una autoridad administrativa ajena a los socios y a los acreedores; o sistemas de revelación como el norteamericano que genera todos los pesos y cargas sobre los productores de la información e interviene solo eventual y posteriormente. La aprobación por el máximo órgano social, acompañada por un sistema de verdadera publicidad en favor de los acreedores de pronto resulte igual de útil al procedimiento vigente.

2. Dejando en claro nuestra recomendación de estudiar con detenimiento la conveniencia del proceso, reflexionar sobre su pertinencia y su vigencia, consideramos patente analizar si se justifica la distinción de trámites en función de la naturaleza de la sociedad (por acciones o por cuotas o partes de interés). Como se vio, el procedimiento vigente para las sociedades por acciones ofrece las ventajas para los socios, terceros e incluso el liquidador que surgen de la aprobación del inventario por parte de la autoridad; hoy en día, para los liquidadores, socios y acreedores de sociedades distintas a las por acciones podría resultar provechoso si se universalizara el procedimiento, de tal manera que del beneficio de la limitación de la responsabilidad y de la publicidad también pudieran beneficiarse los liquidadores, socios y acreedores de las sociedades por cuotas o partes de interés. También será necesario

aclarar, de una vez por todas, algunas dificultades teórico prácticas que emergen dentro del proceso, como la manera de revelar las contingencias, labor que requerirá de la participación activa de los profesionales de la contaduría pública.

Hoy, con el avance del derecho societario, que indica que la gran mayoría de las sociedades colombianas son de responsabilidad limitada, que son menos las anónimas y casi ninguna las en comandita por acciones, tal vez no haya lugar a mantener una diferencia en la competencia subjetiva de la Superintendencia que le dé potestad para aprobar únicamente los inventarios de las sociedades por acciones. Incluso, los efectos benéficos que engendra la aprobación del inventario del patrimonio a liquidar en el caso de los liquidadores de las sociedades por acciones, ausente para los liquidadores de las sociedades por cuotas o partes de interés, puede implicar una violación al principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política.

3. Sostenemos que la Superintendencia realiza una labor que le cuesta mucho tiempo y trabajo y que podría ahorrarse, adoptando propuestas como las anteriores o aceptando el valor y veracidad de la información que los contadores, jugándose su libertad y su prestigio, presentan a las oficinas de Estado. La Superintendencia debería confiar más en la información contable que los administradores, los contadores y los revisores fiscales le presentan, pues existen tipos penales y responsabilidades disciplinarias que amenazan su patrimonio, su libertad y su buen nombre. Quien conoce verdaderamente la situación financiera de la sociedad es su grupo administrativo y contable y parece difícil que la Superintendencia revise y realice en unos pocos días el trabajo que aquéllos han adelantado con la holgura del tiempo y de los medios especiales que cada caso requiere.

El sistema de policía administrativa que vigila la revelación de información financiera debía partir del supuesto según el cual quien presenta la información es un profesional y un comerciante. Quien deposita su firma en estos estados financieros se acoge a las máximas sanciones penales, civiles y administrativas. El peso de revelar adecuadamente la información no recae sobre la administración pública, sino sobre quien la presenta. Por ello, el procedimiento de aprobación

del inventario parece estar llamado a recoger, y a verse sustituido por una política de control *ex post*, en la que tanto el contador como el representante legal que lo suscriba se atenga a afrontar las más drásticas sanciones que surgen por revelar información inconsistente; además, según esta política que se propone es el máximo órgano social quien debe realizar un control inicial de su contenido, quien lo apruebe y lo ponga a disposición de los acreedores, mediante un verdadero y efectivo sistema de publicidad como el Registro Mercantil o los diarios de amplia circulación local y nacional e incluso, en el *Diario Oficial*. Después de que el máximo órgano social lo aprueba deberá remitírsele a la entidad de control para que lo revise, y, si lo considera necesario desate sus atribuciones sancionatorias.

En los países más desarrollados, como Estados Unidos, este es el sistema que se está implementando para procurar la mayor exactitud en la revelación de la información contable y financiera. Complementando, propondríamos, como sugiere la nueva política de revelación de información financiera de los Estados Unidos<sup>60</sup>, que al estado de inventario lo acompañe un formato o un formulario preimpreso en el cual los suscriptores aseguren, por ejemplo, que han revisado el reporte que ponen a disposición de la oficina de Estado; que según sus conocimientos el inventario es exacto y da cuenta, razonablemente, de la situación financiera y los resultados de la operación de la sociedad; que ha revelado al máximo órgano y al revisor fiscal las deficiencias materiales relacionadas con el estado de la información o el acaecimiento de cualquier fraude. Tal formato, o formulario, podría terminar con una declaración textual en la que se estableciera que cualquier inconsistencia

---

60 Véase la nota al pie número 21, bajo el claro entendido que el Sarbanes Oxley Act of 2002 en ningún momento se refiere concretamente al estado de inventario, pero sí formula claramente una política en materia de revelación financiera y responsabilidad penal y civil de los generadores de la información. Además, esta remisión parece no sólo conveniente, sino necesaria, máxime cuando nadie niega la influencia que tuvo la normatividad norteamericana en el desarrollo de las disciplinas legales de las sociedades anónimas en el mundo, influencia que se produjo desde los famosos Securities Act of 1933 <15 USC 77a et seq> y Securities Exchange Act de 1934 <15 USC 76d> .

injustificada en esas aseveraciones puede configurar un delito al margen de ley penal colombiana.

Un formato como éste y que se adjunta a los reportes que se someten a la autoridad, en el que se afirma bajo la gravedad de juramento que la presentación de la información cumple con las características que se acaban de enunciar, procura la exactitud del reporte y transmite al generador de la información la severidad que acompaña los deberes de revelación, en cuya virtud puede perder su libertad, su patrimonio y su capacidad profesional. De esta forma la carga de elaborar y presentar correctamente un inventario recae sobre los generadores de la información y no sobre las oficinas de Estado, quienes sólo participarán, *a posteriori*, efectuando controles y supervisiones basadas en señales de alerta y denuncias. Bajo esta óptica, desaparecería el trámite de aprobación del inventario del patrimonio social por parte de la Superintendencia.

4. Es impostergable una reforma al régimen legal de la liquidación privada, sobre todo en lo que tiene que ver con los mecanismos de publicidad. En estricto sentido las publicaciones que se surten en los muros interiores de las superintendencias resultan invisibles, mecánicamente útiles pero, sin que nadie se ofenda, clandestinas en el buen sentido de la palabra, por que de ellas, en realidad nadie se entera. Como no se trata de lograr que estos procesos se lleven a la sombra, es necesario promover mecanismos más eficientes de divulgación, como sería la publicación de los principales acontecimientos a través de diarios de circulación nacional, e inclusive a través del *Diario Oficial*, instrumento que ahora también interesa a los hombres de negocios y que puede resultar más adecuado para satisfacer las necesidades de información que resultan indispensables en este tipo de diligencias.

## BIBLIOGRAFÍA

- AZULA CAMACHO, JAIME, *Manual de derecho probatorio*, Temis, Bogotá, 1998.  
BERMÚDEZ GÓMEZ, HERNANDO, Conferencias de derecho de sociedades, Pontificia Universidad Javeriana, febrero de 2002.

- BERNAL GUTIÉRREZ, RAFAEL, *Liquidación voluntaria y judicial de sociedades. Los procedimientos comerciales*, edición Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 1991.
- BIONDI, MARIO, *Tratado de contabilidad intermedia y superior*, Ediciones Macchi, 2ª edición, Buenos Aires, 1984.
- CANTILLO, IGNACIO y MOJICA, MARÍA ESPERANZA, *Procesos de disolución y liquidación de sociedades comerciales*, Legis, Bogotá, 1999.
- Consejo de Estado, sentencia de 17 de septiembre de 1998.
- Corte Constitucional, sentencia T-458/97.
- Corte Suprema de Justicia, auto de 18 de febrero de 1942.
- Corte Suprema de Justicia, auto de 27 de septiembre de 1948.
- Corte Suprema de Justicia, auto de septiembre 8 de 1993, exp. 3446, MP CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.
- DE GREGORIO, ALFREDO, *Los balances de las sociedades anónimas. Su régimen jurídico*, Desalma, Buenos Aires, 1950.
- DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Compendio de derecho procesal, Pruebas judiciales*, t. II, Diké, 10ª edición, Bogotá, 1994.
- Editorial Jurídica de Chile, *Código de Comercio*, edición oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.
- FRADEJAS RUEDA, OLGA MARÍA, *Derecho mercantil*, Legislación, McGraw-Hill, Madrid, 1995.
- HECHT, CHARLES, en <http://finance.pro2net.com/x34948.xml>.
- LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO, *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, Legis, Bogotá, 2000.
- Ministerio de Justicia, *Proyecto de Código de Comercio de 1958*, Comisión Revisora del Código de Comercio, 1958.
- NARVÁEZ, JOSÉ IGNACIO y NARVÁEZ, OLGA STELLA, *Régimen legal de las sociedades*, Editorial Legis, Bogotá, 1998.
- NARVÁEZ, JOSÉ IGNACIO, *Teoría general de las sociedades*, Temis, 8ª edición, Bogotá, 1998.
- OLIVERA GARCÍA, RICARDO y BUGALLO, BEATRIZ, *Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 3ª edición, 1998.
- PINZÓN, JOSÉ GABINO, *Sociedades comerciales*, vol. I, Editorial Temis, 4ª edición, Bogotá, 1982.

*Presentación de estados financieros y distribución de utilidades*, seminario Colegio de Abogados Comercialistas y Superintendencia de Sociedades, marzo 6 de 2002.

RAYMOND, NICOLE; BRANDT, CLAUDIO; MEJÍA, JAIME; DELANEY, KEVIN; J. DAY, PHILLIP, *The Wall Street Journal Americas*, Dow Jones, miércoles 14 de agosto de 2002.

REYES, FRANCISCO, *Disolución y liquidación de sociedades*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 3ª edición, Bogotá, 1998.

SANÍN BERNAL, IGNACIO, *Un nuevo derecho societario: el propuesto desde el Estatuto Tributario*, Temis, Bogotá, 2001.

SERRANO TORRICO, SERVANDO, *Código de Comercio*, Editorial Serrano Ltda. Cochabamba, Bolivia, 2001.

Superintendencia de Sociedades: oficio 416.490-0, oficio 443.199-0, oficio 220-69112, oficio 411.484-0, oficio 220-13583 de abril 18 de 1999, oficio 46138 del 7 de septiembre de 1995, oficio 256636-0, oficio 220-53681 de junio 2 de 1999, oficio 210-17169/94, circular externa 04 de 1996, circular externa n° 2 de 1999.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co). Ficha descriptiva de Trámites. Solicitud de aprobación del inventario de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar.